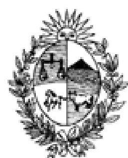
N.º 41 - TOMO 589 7 DE NOVIEMBRE DE 2018



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

41.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente
y
EL SEÑOR LUIS ALBERTO HEBER
Primer vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS,
Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 6 de noviembre de 2018

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 7 de noviembre, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Exposición de la señora senadora Carmen Asiaín, por el término de veinte minutos, sobre los sesenta años de vida de la Confederación Judeocristiana del Uruguay.
Carp. n.º 1201/2018

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2.º) por el que se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar bonificaciones a deudores del Banco de Previsión Social;
Carp. n.º 1207/2018 - rep. n.º 756/18

3.º) por el que se establecen normas a fin de regular la seguridad privada;
Carp. n.º 741/2016 - rep. n.º 758/18 y anexo I

4.º) por el que se eleva a la categoría de ciudad a las actuales villas Casupá y Fray Marcos, ubicadas en la 2.ª sección judicial del departamento de Florida.
Carp. n.º 1206/2018 - rep. n.º 754/18

5.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia, a la señora Victoria Francolino Slepak.
Carp. n.º 1172/2018 - rep. n.º 744/18

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aristimuño**, **Asiaín**, **Ayala**, **Berterreche**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **Delgado**, **García**, **Garín**, **Lacalle Pou**, **López Villalba**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado**, **Tourné** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Aviaga**, **De León** y **Larrañaga**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:39).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «La Comisión Especial de Deporte eleva informado un proyecto de ley por el que se regula la seguridad privada.
–HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión de Salud Pública eleva informado un proyecto de ley por el que se establece la regulación y prevención del consumo problemático de bebidas alcohólicas.
–REPÁRTASE E INCLÚYASE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN».

4) PEDIDO DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador Coutinho, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Turismo, relacionado con la situación del turismo “Destino Termas”.
–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 6 de noviembre de 2018.-

Señora Presidente de la
Cámara de Senadores
Senadora Lucía Topolansky

P r e s e n t e

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a Usted tenga a bien cursar el siguiente **pedido de informe al Ministerio de Turismo,** a fin que se sirva brindar los datos que se requieren a continuación, respecto a la situación del turismo "Destino Termas"**:**

1. Difusión actual y prevista para la temporada verano 2018-2019 del "Destino Termas", tanto a nivel nacional como en el extranjero.

2. Cuál es el monto previsto a ser destinado por dicho Ministerio con este fin;

3. Detalles de la agenda turismo 2018-2019 del "Destino Termas"; tanto en promociones, eventos, desarrollo de actividades, etc.

Sin otro particular, agradeciendo se de trámite al presente Pedido de Informe, saluda atentamente.

Germán Coutinho
Senador

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de lo siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- En la sesión ordinaria del 6 de noviembre no se registraron inasistencias.

6) SOLICITUD DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 7 de noviembre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por razones personales, los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018.

Sin otro particular, saludo a la señora presidente muy atentamente.

Leonardo de León. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–13 en 13. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Julio Calzada, Beatriz Ramírez, Felipe Carballo y Cristina Lústemberg han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Saúl Aristimuño, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

7) COMITÉ PARA EL FUTURO

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- Señora presidenta: en nuestro país el debate y la reflexión acerca del declive del modelo educativo nacional es un tema que está latente en los circuitos académicos, políticos y en la propia sociedad, y periódicamente se asoma a la agenda pública. Se trata de un sistema que, con algunos ajustes, ha permanecido en el tiempo, aunque fue pensado y diseñado para otro modelo de sociedad.

Los tiempos pasan y las sociedades evolucionan, y como he expresado en numerosas ocasiones, nuestro modelo educativo no responde al objetivo que el siglo XXI impone.

Sin embargo, hoy no me voy a referir en especial al sistema educativo; simplemente lo tomé como referencia para plantear un tema que considero debe llamar a la reflexión. Me refiero a la necesidad de conformar un comité de futuro a nivel parlamentario, tal como ya lo han hecho otros países. De esta forma, se habilitará la formación de un espacio donde los actores políticos, junto a técnicos de los sectores públicos y privados de la sociedad civil, puedan generar una usina de ideas con visión prospectiva.

El avance moderado de la ciencia y la tecnología también debe ser tenido en cuenta a la hora de definir las políticas públicas. Este ámbito permitirá al Parlamento abrirse a la participación de figuras destacadas que podrán hacer un aporte a su trabajo, acercando ideas renovadoras desde todos los campos del conocimiento.

La idea es dar coherencia a la labor legislativa que se realiza en las distintas comisiones, a la luz, al menos, de un acuerdo básico sobre un modelo de país futuro. Ese debería ser un ámbito en el que se pudiera desarrollar un debate informado, dinámico y permanente, y en el que la innovación fuera incorporada a las deliberaciones de lo político, de lo técnico, de lo público, de lo privado y de lo productivo, así como de lo que tiene que ver con los servicios.

Un país como el Uruguay debe avanzar hacia la incorporación del conocimiento como valor agregado, y si quienes tenemos responsabilidades públicas hacemos nuestra labor con los ojos en la nuca, poco se podrá avanzar. Hay que preparar a las nuevas generaciones con mentalidad innovadora y emprendedora, pero somos nosotros, los políticos, los que debemos sustentarla en primer lugar.

Aunque este período está llegando a su final, vuelvo a poner sobre la mesa un tema que tuve oportunidad de plantear en 2007 en la Cámara de Representantes, ya que considero que hace a la viabilidad del futuro de nuestro país.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Cámara de Representantes, a la Presidencia

de la República, al Ministerio de Educación y Cultura, al Codicén y a las juntas departamentales de todo el país.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) A CIEN AÑOS DE UN HECHO QUE VINCULA A URUGUAYOS Y FRANCESES

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: aprovecho esta media hora previa para hacer notar que el martes que viene comienza en el Uruguay la Copa Mundial Femenina Sub-17 de la FIFA.

Es este el segundo mundial que organiza nuestro país en su historia; el primero se llevó a cabo en 1930, y el primer gol de ese campeonato lo hizo un jugador francés, Lucien Laurent, en el arco del viejo estadio de los Pocitos, que ya no existe pero que si uno recorre la esquina de Coronel Alegre y Charrúa y mira hacia abajo, podrá ver que hay un recorte de arco y una inscripción: DONDE DUERMEN LAS ARAÑAS. Este es el nombre de la escultura y hace referencia a donde clavó la pelota este jugador. Aunque el viejo estadio fue demolido, queda allí esa conmemoración.

A partir de aquel momento comenzó una historia de vinculación entre Uruguay y Francia, y en estos días se celebran cien años de un hecho muy importante.

Dicen que cuando terminó aquel partido en 1930, los jugadores franceses, que habían ganado 4 a 1, se fueron por las calles cantando *La marsellesa*.

Ya en 1912, un uruguayo que se llamaba Carlos Mutti, arquero del Montevideo Wanderers y de la selección uruguaya, se había ido a estudiar a Francia, y cuando llegó allí, obviamente, se puso a jugar al fútbol. A los pocos años, comenzó la Primera Guerra Mundial, se alistó en la Legión Extranjera francesa y salió a pelear contra quienes invadían a ese país, para defenderlo. Esta historia de vínculos, que continúan hoy –quizás sin saberlo– Godín y Griezmann, José María Gutiérrez y Lucas Hernández, Matuidi y Rodrigo Bentancur, Cavani y todos sus compañeros en Francia, tiene como antecedente un acontecimiento muy fuerte que ocurrió en 1918. Carlos Mutti, ese arquero que había ido a jugar a Francia, sintió la necesidad de defender a ese país de los invasores que venían desde Alemania, se alistó en la Legión Extranjera francesa y fue a pelear al frente. Al poco tiempo fue herido, y se instaló en la ciudad de Lyon para recuperarse. Una vez recuperado, se puso a atajar en el FC Lyon.

En 1918 el FC Lyon alcanza la final de la Copa de Francia, pero en aquel momento Mutti es convocado nuevamente por la Legión Extranjera francesa para ir al frente a defender a ese país. Los directivos del club se mueven y logran una autorización para que Mutti no vaya a pelear y juegue la final. El FC Lyon parte a París para jugarla, y cuando llega advierte que Mutti no estaba; no iba a jugar la final porque no estaba. El FC Lyon pierde el partido, y había una gran bronca con Mutti porque no había aparecido. Cuando el equipo vuelve a Lyon se encuentra con una carta del jugador en la que decía que no le parecía bien que mientras sus compañeros iban a pelear al frente de batalla para defender a Francia, él se dedicara a jugar un partido de fútbol. Ese era el motivo por el que no había jugado la final.

En aquel 1918 –se cumplen ahora cien años– Mutti ya no volvería a jugar al fútbol; y nunca más lo hizo, porque murió en el frente de batalla defendiendo a Francia. Es un hecho que ha pasado bastante inadvertido, pero creo que merece ser destacado. El próximo domingo la Embajada de Francia va a colocar una plaqueta para recordar a ese uruguayo que seguramente, al igual que los franceses en 1930, cantó *La marsellesa*, pero no festejando un triunfo sino marchando para defender a Francia.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Embajada de Francia en Uruguay, a la Embajada de Uruguay en Francia y a la Secretaría Nacional del Deporte.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) TRÉBOL RUGBY CLUB DE PAYSANDÚ. CAMPEÓN URUGUAYO 2018

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Gracias, señora presidenta.

Queremos referirnos a un tema vinculado al deporte de nuestro país, concretamente al *rugby*. A mediados del siglo XIX, a influjo de los ingleses, comienza a practicarse en Uruguay, y tiene su primera expresión de práctica formal en el Montevideo Cricket Club, allá por el 1861, pero se institucionaliza en 1951 cuando se crea la Unión

de Rugby del Uruguay, presidida por don Carlos Cat. Previamente, en 1950 tiene lugar la primera competencia de este deporte, que con los años se ha vuelto mucho más popular: se expresa en todo el territorio y se practica a distintas edades y por ambos sexos. Pero, en particular, en el día de hoy queremos hacer referencia a un hecho que tiene connotaciones de máxima gesta deportiva.

Eso fue lo que ocurrió el fin de semana pasado, cuando con total éxito en lo que hace a la máxima expresión deportiva, el Trébol Rugby Club de Paysandú y el Old Christians de Montevideo se enfrentaron en una gran final que culminó en empate, lo que llevó a que la definición fuera por penales luego de un alargue.

Creo que es la primera vez que una final de *rugby s*e dirime de esta manera. Pero señalábamos que tiene características de gesta histórica porque, por primera vez, esta institución del interior del país, el Trébol Rugby Club, que tiene cuarenta y dos años de vida –fue fundado en 1976–, logra ser campeón uruguayo. En cualquier disciplina deportiva, pero mucho más en el *rugby*, hay que destacar el hecho de que un club del interior alcance el máximo logro deportivo en una competencia de la que está participando.

Fue en la Copa 100 Años del diario *El País* que se coronó esta institución que desde el 20 de abril de 1976 está practicando ininterrumpidamente este deporte, con enorme esfuerzo y gran sacrificio, y con lo que implica el traslado permanente a la capital del país, porque se trata de una disciplina que se practica, básicamente, en Montevideo.

Después de una dramática final, en una justa deportiva ejemplar, el Trébol Rugby Club de Paysandú se corona campeón.

Tenemos que establecer claramente que no solo participan de esta institución deportistas de ese departamento, sino que también lo hacen representantes de los departamentos de Durazno, Lavalleja, Artigas, Rivera, Río Negro, Canelones, San José y Soriano. Algunos viajan todas las semanas a Montevideo; otros lo hacen a Paysandú. Practican en ambos departamentos y conforman este cuadro que logra ser campeón uruguayo 2018.

Por todo el esfuerzo, por todo el sacrificio, por todas las dificultades, por todo lo cuesta arriba, y por todo lo que implica llevar adelante un proyecto de estas características en estas condiciones, creemos justo destacar en el día de hoy las particularidades de este logro deportivo de una institución que está conformada por gente muy joven, con muchos sueños, que ha integrado a otros departamentos, y que tiene la misma filosofía que destaca a este deporte: la del esfuerzo, el compromiso, el trabajo de equipo, la lucha y el sentido de sacrificio para alcanzar objetivos. Nos parece importante, entonces, destacar la gesta.

Por todo ello, queremos saludar al presidente del Trébol Rugby Club, don Alejandro Fernández, y en él a la Comisión Directiva y a toda la institución: a los jugadores, al equipo técnico, a los amigos, a la familia, a los colaboradores y a quienes han hecho posible que este club pudiera llegar a lograr una hazaña deportiva como esta. También queremos hacer llegar nuestras palabras a la Comisión Especial de Deporte del Senado, a la Secretaría Nacional del Deporte, a la Unión de Rugby del Uruguay, al Paysandú Golf Club y a la subcomisión del Trébol Rugby Club.

Vaya nuestro reconocimiento por el ejemplo de esfuerzo y de valores de todos los clubes que participaron de esta competencia deportiva, que hoy pueden reflejarse en el logro de esta institución del interior del país que por primera vez, después de cuatro décadas, alcanza esta importante distinción deportiva nacional.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) CONFRATERNIDAD JUDEOCRISTIANA DEL URUGUAY

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Exposición de la señora senadora Carmen Asiaín, por el término de veinte minutos, sobre los sesenta años de vida de la Confederación Judeocristiana del Uruguay (Carp. n.º 1201/2018)».

Tiene la palabra la señora senadora Asiaín.

SEÑORA ASIAÍN.- Muchas gracias, señora presidenta.

Voy a comenzar haciendo una precisión. Si bien podría llamarse «Confederación Judeocristiana del Uruguay», se denomina «Confraternidad Judeocristiana del Uruguay», y la aclaración no es menor porque el término «confederación» hace alusión a una unión entre instituciones, y la confraternidad es la unión entre personas hermanadas por una misma causa, es decir, la unión entre distintos que, manteniendo su identidad e individualidad y sin disolverse en un denominador común, tienden puentes y establecen diálogo entre ellos.

Saludo a quienes nos acompañan: los copresidentes rabino Daniel Dolinsky y pastor Jerónimo Granados; el otro copresidente, católico, es monseñor Arturo Fajardo, a quien supongo lo está representando el cardenal Daniel Sturla, porque no lo veo presente en la barra.

Asimismo, saludo a varios de los miembros de la confraternidad: Roby Schindler, del Comité Central Israelita del Uruguay; Ana Wilenski, presidenta de la B'nai B'rith; Eduardo Lombardi, exjuez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; embajador Daniel Ramada; pastor Dietmar Woelke; Rubén Cuitiño; Sonia Kirchheimer; su secretario Jorge Vargha; Rafael Hodara; Rafael Winter, hijo de uno de los fundadores, y a todos los que nos acompañan.

¿Por qué un homenaje del Senado a los sesenta años de la fundación en el Uruguay de la Confraternidad Judeocristiana? Por muchos motivos.

En primer lugar, en el año 1958 la confraternidad fue pionera en América Latina en fundar el diálogo interreligioso a nivel continental. Esta iniciativa uruguaya recién fue imitada años después en otros países de América Latina; por ejemplo, en Argentina, recién surgió en 1986.

En segundo término, desde su fundación la confraternidad ha coincidido con los fines primordiales del Estado de diálogo para la paz social; de coexistencia armoniosa entre diversos en la sociedad plural y democrática; y de defensa de los derechos humanos de todos, sin importar quién sea su titular. Nuestra Constitución recoge como principios –que pone como fines y a su vez como medios para alcanzarlos– la apelación a los medios pacíficos, la integración social, los derechos individuales, la tranquilidad y el decoro de la república. La confraternidad ha sido ejemplo de democracia en su seno. Sus tres copresidentes representan a tres colectividades religiosas diferentes y comparten la presidencia. Se trata de un ejemplo de encuentro entre diversos, manteniendo la identidad, no disolviéndose en un denominador común.

En tercer lugar, ha constituido hermandad. Se ha hecho cargo del diverso, del *alter*, del otro, del semejante. Ha hecho de cada integrante el guardián de su hermano. Eso es lo que propone al resto de la sociedad: ser guardianes de nuestros hermanos.

¿Por qué un homenaje? Porque hoy el mundo sigue siendo testigo atónito de muestras trágicas de antisemitismo que se cobran vidas humanas. Pensemos en la tragedia de Pittsburgh y en lo ocurrido hace poco en nuestro país, un horroroso asesinato en Paysandú, entre otras atrocidades. Quiere decir que lo inimaginable sigue ocurriendo. Aquello que pensábamos que se había revertido sigue ocurriendo y es necesario mantener este diálogo para extirpar de raíz aquellas concepciones que subyacen en las mentes de esas personas que olvidan que todos somos hermanos.

Así que es necesario que instituciones como la Confraternidad Judeocristiana del Uruguay nos hagan volver a reconocer en los demás el rostro de nuestros hermanos y a ser sus guardianes.

¿Qué es la Confraternidad Judeocristiana del Uruguay? Antes que nada, antes de lo institucional, es un grupo de personas aunadas, un grupo de hermanos y de voluntarios que de forma absolutamente generosa y honoraria prestan sus rostros, voces, manos, mentes y corazones para entrelazarse y gestar este ejemplo de coexistencia pacífica.

A nivel institucional, se trata de una organización no gubernamental, un espacio de diálogo fundado por un sacerdote católico, un rabino y un pastor, secundados de laicos, creyentes o no, con el propósito de crear un ámbito de encuentro y de respeto entre diversos, así como de conocimiento mutuo y comprensión para respetar al diverso, y más adelante entablar amistad, afecto y hasta amor.

Al decir de Sonia Kirchheimer en la celebración de los sesenta años de esta confraternidad, este relacionamiento basado en el respeto de las diferencias sin proselitismo, es el principio del diálogo interreligioso que está plasmado en sus estatutos y ha sido la labor de la confraternidad en todo este tiempo.

Los orígenes y los antecedentes de la confraternidad se remontan a 1954, pero su fundación se dio en 1958, como decía, de la mano de tres líderes religiosos: un sacerdote católico jesuita, el padre Justo Asiaín Márquez, mi tío; un rabino, Fritz Winter, padre de Rafael, que está aquí presente y a quien le agradezco el material que me acercara; y un pastor evangélico, Emilio Castro.

Debemos situarnos en la segunda posguerra y en los horrores cometidos. El objetivo era evitar la repetición de esos horrores, pero también tender puentes para erradicar los prejuicios que conducían al conflicto, es decir, ir a las raíces. No se trataba solamente de evitar la repetición de aquellos actos crueles, sino de erradicar de las mentes y de los corazones esas causas del conflicto. Era una tarea bastante más profunda. Estas personas fueron verdaderos transgresores. Habían sido testigos de lo que la Segunda Guerra Mundial había exhibido de forma obscena como lo peor de la naturaleza humana: el hombre como el lobo del hombre, el hombre siendo su verdugo, la negación de todos los derechos habidos y por haber, lo inenarrable, el horror.

Pero, decíamos, la *shoá* –el holocausto– no fue solamente la locura de un cuasipsicótico dictador aislado, ni siquiera la de quienes lo siguieron, algunos cumpliendo órdenes en una obediencia debida; no estuvo desprovista de ideologías legitimantes. Y no me estoy refiriendo solamente a aquella que sostenía la superioridad de una raza por encima de las otras, sino que estoy aludiendo a un antisemitismo que se encontraba en las raíces de nuestra civilización occidental y que sutil pero vehementemente minaba los corazones y las mentes haciéndolos olvidar la filiación fraterna entre todos los seres humanos. Se legitimaba la intolerancia. La *shoá* no fue la obra exclusiva de unos fanáticos. Fue, porque pudo ser en determinado momento.

En realidad, voy a ir y venir en la historia.

En 1956, el periodista Horacio Asiaín Márquez, también tío mío, hermano de Justo, publica «Yo fui antisemita», en el *Semanario Hebreo.* Se trata de un periodista que, con una conciencia social sacudida, cambia de postura, se acerca, dialoga y expresa: «Y los últimos vestigios del antisemitismo se me cayeron del cuerpo como si cambiara la piel». De alguna manera, quiere devolver, reembolsar en estos escritos el crédito legítimo de que despojó en su pensamiento –por error confesable y confeso– al pueblo judío.

Por otra parte, su hermano, el padre Justo Asiaín Márquez, había estado gestando encuentros de respeto mutuo, de diálogo y, más aún, tendientes a dar vuelta concepciones que eran las que primaban dentro de la Iglesia católica a la que pertenecía. Recién ocho o diez años después cambió la postura de relacionamiento con otras religiones y con el pueblo judío en el Concilio Vaticano II, mediante las declaraciones Nostra Aetate y Dignitatis Humanae sobre libertad religiosa.

Fue un verdadero revolucionario que se anticipa a su época y va a la raíz de la Escritura para encontrar lo que era debido al otro; un guardián de su hermano arribado a una concepción de hermandad por interpretación propia y contestataria del *statu quo* asumido.

En 1954 entablan una relación este cura, este rabino y este pastor evangélico, y el 1.º de mayo de 1958 se reúnen en la casa del periodista Horacio Asiaín a trabajar por la paz. Al decir del pastor Emilio Castro, «esta genuina preocupación por el encuentro con el judaísmo culminó con la fundación, el 1.º de mayo de 1958, de la Confraternidad Judeocristiana del Uruguay». Como signo promisorio, esta entidad tuvo su reunión de fundación en el hogar de don Horacio Asiaín Márquez; y esta puede ser considerada la corona de sus inquietudes. Entre sus fines estaba el de suprimir en la educación de la infancia los tópicos odiosos de aversión, los prejuicios irracionales, los lugares comunes hirientes. Al mismo tiempo, anhelaba profundizar en el estudio y la implementación de ideales comunes. El camino a seguir era desbrozar las relaciones judeocristianas de toda maledicencia e incomprensión.

Sobre el rabino Fritz Winter, dice su hijo Rufo –aquí presente– que, habiendo nacido en la Alemania nazi, sufrió la Noche de los Cristales Rotos; como consecuencia de presenciar ese triste acontecimiento emigró primero a Bolivia y luego, en 1950, a la República Oriental del Uruguay. Uno de sus escritos se titula: *¿Qué nos une?* Refiere a qué nos une con los gentiles, haciendo siempre hincapié en que lo que nos une es mucho más importante que aquello que nos divide.

Voy a tomar unas palabras del propio rabino Fritz Winter que fueron recordadas en oportunidad de que la Confraternidad Judeocristiana del Uruguay le hiciera un homenaje: Me acuerdo de la invitación para el 1.º de mayo de 1958 en el domicilio del señor Horacio Asiaín Márquez; era por primera vez que se reunían católicos, protestantes y judíos en este país. En los años siguientes se realizó un acercamiento cordial, una comprensión mutua y una colaboración fructífera.

Esta idea seguía una iniciativa que había surgido en 1947 en Seelisberg –comuna suiza– entre un grupo de judíos y cristianos de diecinueve países, que fue el origen del actual Consejo Internacional de Cristianos y Judíos, del que la confraternidad forma parte. Allí terminan dictando los diez puntos de Seelisberg. En el marco de este Consejo Internacional de Cristianos y Judíos se alberga el Foro Abrahámico Internacional para tender puentes con las colectividades islámicas.

Dentro de las misiones de la Confraternidad Judeocristiana del Uruguay se encuentra la de acrecentar las relaciones bilaterales entre judíos y cristianos, promoviendo el estudio y la acción en torno a problemas de interés común, el diálogo interreligioso entendido como efectivo instrumento para la paz, confiando en lograr derribar milenarios prejuicios que tanto daño han hecho en la historia de la humanidad a través de los tiempos.

Entre sus principios se encuentran –voy a señalar algunos–: el respeto y la valoración del ser humano, de todos y de cada uno; la búsqueda del bien común; el diálogo como única vía de unidad, ya que no hay forma de conseguir la paz sino a través del diálogo, pues la verdad no se impone por la fuerza o el poder, sino que se propone mediante la convicción y la persuasión; el respeto y la aceptación incondicional de cada ser humano; el descubrimiento de la diferencia como oportunidad de enriquecimiento y el asumir la responsabilidad social por el otro.

Respecto a su trayectoria, son sesenta años de labor casi ininterrumpida. Digo «casi» porque este grupo de hermanos fue proscripto durante la Dictadura. ¿Por qué? Por defender los derechos humanos de forma incondicional, sin mirar quién era el titular de estos derechos humanos.

Para entender esta situación hay que mirar la historia de sus protagonistas. Me voy a remitir a una crónica de César di Candia del diario *El País* sobre el secuestro de Dan Mitrione. El viernes 7 de agosto de 1970 decía que se vivían horas intensas en el país porque vencía el plazo para cumplir con las requisitorias de los secuestradores o se ejecutaría a esta persona.

Anteriormente, en un canal de televisión emitían una entrevista que le hacían al padre Justo Asiaín y a otros sacerdotes, quienes decían que estaban mediando para la entrega de Dan Mitrione y de otras personas que estaban secuestradas, en una propuesta de mediación. Justo Asiaín expresaba: «Le tendría que decir que me siento incómodo. Preferiría estar oyendo y no interviniendo, pero tengo una razón mucho más de fondo. He sufrido mi inconsecuencia al sentir el dolor de otros y no hacer nada por ellos. Pueden decir que tomo parte, porque he sido delegado, y sería

enormemente egoísta si eludiera la responsabilidad que hemos asumido todos, que es propiciar una actitud abierta al diálogo, es decir, de comprensión al otro; y segundo, tratar de dilatar el plazo impuesto para llevar a cabo la nueva condición sugerida para la devolución de Dan Mitrione».

Lo cierto es que, según relata Di Candia, el lunes 10 de agosto de 1970, el diario *El País* traía en su primera plana algunos titulares. Uno de ellos decía: «Piden la suspensión de la seguridad individual». Según relata la crónica, trascendió en los corrillos parlamentarios que había sido aprehendido al salir de la parroquia San Ignacio de Loyola en la calle Rossell y Rius –donde estaba mi tío Justo como sacerdote– el entonces edil socialista Andrés Cultelli. La crónica se preguntaba si habría ido a confesarse, pero eso no lo sabremos nunca. Y continúa la crónica señalando que en el mismo operativo fueron detenidos el sacerdote jesuita Justo Asiaín Márquez y el pastor protestante Emilio Castro y, en razias similares, otros integrantes del MLN de significación, como Samuel Blixen y Alicia Topolansky.

En una entrevista, el entonces arzobispo de Montevideo, monseñor Carlos Parteli, dijo que no le extrañaba el hecho de que el padre Asiaín, como hombre de paz, estuviera mediando con la guerrilla. De los clérigos detenidos, el padre Asiaín era el más comprometido y se sabía que tenía contactos con Andrés Cultelli y otros. En cambio –decía– el pastor Castro simplemente había ido a visitar al padre Asiaín para hacerle llegar una carta aconsejando terminar con la ola de violencia.

La Asamblea General otorgó la anuencia para la suspensión de la seguridad individual. El padre Asiaín fue a prisión. No sabemos qué pasó –seguramente habrá sido torturado–, pero sufrió un infarto y por ese motivo fue hospitalizado; se recuperó en libertad y luego se exilió en Argentina, donde murió.

Decíamos que la confraternidad había sido proscripta. Justamente en la publicación *Las Fuerzas Armadas al pueblo oriental* figura entre las organizaciones religiosas subversivas.

Recién retoma su labor, en su segunda época, cuando ya se había restablecido la democracia. Es entonces que crece el número de miembros –creyentes o no– y no solo proclama el diálogo religioso sino que lo cumple en la conformación de sus órganos de dirección, como había dicho. Aquellos diez puntos de Seelisberg fueron reformulados en los doce puntos de Berlín, que abogan por el compromiso del mutuo conocimiento y respeto, por mejorar la educación interreligiosa e intercultural mediante la eliminación de los prejuicios contra el diverso, por promover la justicia social, etcétera.

Hoy la confraternidad tiene mucho por hacer aún. Como decíamos, siguen perpetrándose pequeñas –o no tan pequeñas– *shoás*. Como se lamentan algunos, permanecen expresiones ofensivas en el lenguaje, en modismos prejuiciosos, en membretes, en calificaciones y hasta en el humor. Algunos miembros de colectividades judías han tenido que salir a defenderse de lo que esta misma semana consideraban un agravio por expresiones de antisemitismo. Es decir que parecería que se los obliga a estar en un estado de permanente alerta; no hay descanso, no se erradicaron aún las causas de aquellos prejuicios. El analfabetismo religioso impuesto desde la escuela en nada contribuye a eliminar la reproducción de los estereotipos y los prejuicios que van forjando las mentes y los corazones, creando potencialmente las condiciones que luego minarán la paz.

La Confraternidad Judeocristiana del Uruguay sigue apelando al diálogo, a un diálogo entre iguales sin renunciar a las identidades. El rabino Daniel Dolinsky decía que si miramos en dos mil años de desencuentros, mucho tenemos que congratularnos de lo que se ha hecho en estos sesenta años, no solo de diálogo. De diálogo está lleno el mundo –decía él–; de confraternidad, no tanto. La confraternidad sigue apelando a la responsabilidad por el otro, a ser los guardianes de nuestros hermanos, al respeto de los derechos humanos, tomando el Estado de derecho como presupuesto –cuando este no regía, no pudo funcionar la confraternidad–, y a tener al respeto por la libertad religiosa como derecho fundamental.

El Senado coincide con estos fines de pacificación, con la preocupación por el bien común y el respeto de los derechos individuales y colectivos. El lema «ser el guardián de mi hermano» está en la raíz del pacto social, en la Constitución, en la mente del constituyente. Por eso, constatando la valiosa contribución que ha hecho la confraternidad a los ideales republicanos del pluralismo democrático, por haber sido ejemplo de lucha pacífica sobre la base de la dignificación del ser humano y por ser un instrumento de profilaxis del conflicto, consideramos que el Senado de la república debía rendir este merecido homenaje a una institución que, además, ha hecho todo esto sin presupuesto, mediante el voluntariado generoso y desinteresado o, más bien, interesado en lo más sublime, que es la paz.

Han sido sesenta años de diálogo en dos mil de monólogos simultáneos; o sesenta años de puentes entre islas aisladas. ¡Bien por la Confraternidad Judeocristiana del Uruguay!

Si se me permite, me gustaría leer un saludo del Vaticano, fechado el 4 de noviembre de 2018 y dirigido a su eminencia, el señor cardenal Daniel Fernando Sturla Berhouet, arzobispo de Montevideo, con motivo de esta celebración. Dice: «Con motivo de cumplirse próximamente el 60º aniversario de la Confraternidad Judeo-Cristiana del Uruguay, hago llegar a esa benemérita Institución mis saludos y mis mejores augurios.

Agradezco todo lo que han hecho durante este tiempo, lo cual ha fortalecido el diálogo fraterno entre judíos y cristianos, hermanos con una misma raíz.

Deseando que esta Institución siga dando frutos para el bien de toda la Sociedad uruguaya aseguro mi oración. Y, por favor, les pido que recen por mí.

Que el Señor los bendiga. Fraternalmente, Francisco».

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señora presidenta.

Obviamente, nos sumamos a las palabras que acaba de pronunciar la señora senadora Asiaín, y saludamos su idea de haber propuesto que el Senado destinara un tiempo a la celebración de los sesenta años de la Confraternidad Judeocristiana del Uruguay. Saludamos también a todas las autoridades presentes en la barra.

Solamente queremos hacer tres referencias. En primer lugar, quiero mencionar a quienes nos han dejado este legado, es decir, a sus fundadores: el rabino Fritz Winter, el pastor Emilio Castro y el padre Justo Asiaín, pues fueron verdaderos visionarios, verdaderos adelantados, que asumieron la responsabilidad de crear este movimiento en 1958. ¡Hay que ubicarse en los tiempos! Todavía no se había promulgado la declaración Nostra Aetate, del Concilio Vaticano II. Sin embargo, en este país arrancaba un diálogo que, todos sabemos por toda la historia de la humanidad de siglos y siglos, ciertamente era un camino a recorrer en donde era fundamental construir concordancias que superaran las diferencias.

(Ocupa la presidencia el señor Luis Alberto Heber).

–En segundo lugar, me gustaría homenajear a directivos e integrantes de este movimiento, a los anteriores y a los actuales, porque para generar un diálogo interreligioso se debe trabajar mucho en derribar un sinfín de prejuicios históricos, de historias, de dramas, de persecuciones, de confrontaciones, es decir, de todas esas cosas que quienes hemos estudiado la historia de la humanidad sabemos que ocurrieron y que, obviamente, eran elementos a correr, a dejar al costado, para permitir ese diálogo fecundo.

Este enorme trabajo que lleva sesenta años en este país implica reconocimiento, arrepentimientos, tolerancia, respeto y dar por cerradas ciertas puertas para abrir otras que conducen al encuentro y a la amistad.

El valor de este movimiento, señor presidente, es que no se trata de una negociación donde cada parte cede algo de lo suyo, sino que, por el contrario, el diálogo fue concebido para que cada parte aprendiera, una de la otra, de su cultura y de su pensamiento, y que así cada integrante se enriqueciera y generara una mejor sociedad, una sociedad más plural. Este fue el desafío asumido por ellos; tomaron el diálogo en sí mismo como una herramienta y un fin para llegar a una paz social que obviamente todos anhelamos.

El sueño de la armonía plena entre los hombres es algo muy difícil de alcanzar. No hay dos personas iguales; tampoco hay dos judíos o dos cristianos iguales. Están aquellos que se encierran, que le temen al diálogo, y están aquellos que tienen el coraje y la seguridad en las propias convicciones. En ese sentido vale recordar unas palabras de Chiara Lubich, fundadora del Movimiento de los Focolares de la Iglesia católica, en las que decía que el diálogo es la única vía de unidad: «Solo debemos dar rienda suelta al corazón. Cuando me busco a mí misma, me busco en el otro, y el otro se buscará en mí, y Dios estará entre nosotros dos».

Algo parecido expresaba el filósofo judío francés Emmanuel Lévinas: yo no soy el otro, pero no puedo ser sin el otro.

La palabra «confraternidad» es mucho más que diálogo, es mucho más que la mera palabra; es una hermandad compartida: son los gestos, el abrazo, el estar junto al otro en los momentos difíciles. Es estar junto a los hermanos judíos, como lo hizo el cardenal Daniel Sturla con su declaración inmediata ante el horrendo atentado ocurrido hace unos pocos días en la sinagoga de Pittsburgh o ante el repudiable asesinato de David Fremd en la ciudad de Paysandú. De la misma forma, esa hermandad compartida se manifiesta en las declaraciones de repudio del Comité Central Israelita del Uruguay cada vez que hay atentados o asesinatos en países como Irak, Egipto, Irán u otros, en donde los cristianos son discriminados, perseguidos y asesinados por profesar su fe.

Por eso, señor presidente, a la palabra «confraternidad» hay que darle suma importancia, porque es algo que está faltando en el mundo y sobre todo en América Latina, donde no se vislumbran buenos tiempos para que exista un diálogo interreligioso y mucho menos para que haya un ambiente de confraternidad entre corrientes religiosas diferentes. El diálogo interreligioso en una sociedad es necesario, ya que muestra un índice de calidad en la vida democrática de un país. En toda sociedad existen personas e instituciones con convicciones distintas, y lo mejor que le puede pasar a una sociedad es dialogar con el ánimo de tender puentes para generar convivencia. El diálogo interreligioso implica reconocer a la otra persona y sus derechos, y es necesario por ser un medio que tiende a generar vinculaciones, cercanía, mejor convivencia en paz y puntos de encuentro con el otro.

En tercer lugar, debemos celebrar que este pequeño gran país sea aquel en donde se instaló por primera vez un

diálogo de estas características y podamos hoy celebrar sus sesenta años. Y hablo de un homenaje a este querido país que, a su vez, por su definición de laico en el sentido de plural, de aceptación del pluralismo –que es el verdadero sentido y significado de la palabra–, ha hecho también favorable y posible este diálogo que implica impulsar –en un mundo donde emergen movimientos desafiantes para la democracia, para la convivencia, para la no violencia y para la paz– esta señal de tolerancia religiosa.

En el mundo se están viviendo momentos de intolerancia. Emergen neopopulismos de izquierda y de derecha que expresan desprecio por el pluralismo y la tolerancia. Se hacen discursos llenos de palabras de agravio, de enchastre, de descalificación, que muchas veces también vemos en las redes sociales y que pueden generar impactos de destrucción en la convivencia social. Estos discursos que implican decir lo que quiero en el momento que quiero, sin importar nada, generan miedo y el miedo es lo opuesto al diálogo. No se puede dialogar con aquel a quien se teme. Este tipo de discursos o de palabras de agravio exigen una actitud de alerta y de condena; merecen ser denunciados porque se vuelven instrumentos de violencia.

Dialogar, entonces, entre religiones implica tener una noción de bien común. Para defender la libertad hay que sentirse responsable de la libertad del otro. No hay libertad individual si no es en relación con otros. La libertad es interpersonal, refiere a una noción de bien común, y esto es, definitivamente, contrario a la idea de la verdad absoluta. Cuando se es portador de la verdad absoluta es muy difícil reconocer al otro.

Termino mi intervención con otra gran preocupación. El diálogo interreligioso supone una reivindicación de los valores democráticos. Estamos viviendo momentos en que los vínculos entre política y religión se ven entreverados y es necesario estar atentos y expresar nuestra palabra ante la posible emergencia de fundamentalismos religiosos.

Es necesario, entonces, que nuestro país se apoye en movimientos como el de esta confraternidad, que estimula el derecho a la divergencia, el derecho a que otros tengan diferentes pensamientos, maneras y costumbres, y también diferentes religiones; confraternidad donde esa diferencia, en definitiva, se traduce en una oportunidad de enriquecimiento para construir así una sociedad de s*halom*, de paz, de fraternidad y de felicidad.

Muchas gracias.

(Aplausos en la barra).

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Gracias, señor presidente.

Quiero sumarme a la iniciativa de la señora senadora Asiaín, que siempre nos hace detener en lo importante. Esta casa, por lo general, se dedica a lo urgente; en nuestra tarea muchas veces se habla de lo urgente.

Este es un tema de dignidad humana y de comprensión. Uno tiene que celebrar que existan uruguayos que se hayan dedicado a ir contra la corriente, que se hayan dedicado a ir en contra de la policía moral o de la supuesta policía moral que, de alguna manera, nos determina cómo tenemos que pensar y qué tenemos que ser.

Nuestro país se ha afiliado constitucionalmente al iusnaturalismo. El Estado no otorga derechos, sino que reconoce derechos preexistentes y esta determinación es la base para todas nuestras políticas públicas. En ese sentido, la Constitución es clara cuando habla de las creencias y de la conciencia. Un ser humano primero es conciencia y después es acción. Y en esa conciencia también está la fe, también están las creencias, que son el motor de nuestra interacción en la vida en sociedad. Por eso hay que ser muy cuidadosos, porque los grandes crímenes religiosos no fueron contrarios a la ley, sino que fueron al amparo del derecho vigente en muchos países.

Hay por ahí una nueva corriente de análisis constitucional que busca resortes institucionales para la defensa de la creencia por encima de las mayorías políticas de la coyuntura. Fíjense qué difícil es cuando las propias leyes y Constituciones pueden llegar a atentar contra la conciencia individual. Suscribo lo que decían los señores senadores Asiaín y Mieres en cuanto al estado de alerta, que nos exige el cuidado propio pero, sobre todo, el cuidado del otro.

La palabra «tolerancia» como la concepción de que «tolero porque no me queda otra» o «porque el peso de la ley me puede caer» ya está en desuso, ya no sirve para la sociedad moderna ni para la evolución del individuo. La tolerancia es comprensión. La tolerancia es estar en el otro, es entender y respetar los pensamientos de otros sectores y de otros grupos. Por eso me parece que el concepto de confraternidad es bien aplicable y acabado.

Ahora bien, a las cosas hay que darles su propio nombre y el Parlamento uruguayo está en falta en algunos temas de índole legal. El episodio que relató la señora senadora Asiaín, acaecido en Paysandú, no por ser aislado deja de ser trágico. Eso no fue un homicidio, eso fue un acto de terrorismo; eso fue contra el pensamiento, contra la conciencia y contra la fe de un individuo. Y aquí descansa, en algún cajón de las comisiones, un proyecto de ley en ese sentido. Este Parlamento y la sociedad toda, que defiende la laicidad, tienen que oponerse radicalmente al laicismo,

a esa tendencia de que no se puede opinar, pensar y creer de una manera porque hay una moda o una tendencia que así lo dice. Una sociedad que pierde la conciencia colectiva pero que, sobre todo, atenta contra la conciencia individual es una sociedad que comienza a perecer porque solo es movimiento y no es cohesión.

Por eso estas celebraciones son bienvenidas, por el tiempo que pasó, por el esfuerzo que hicieron, por la transgresión de ir a contramano, que siempre es la que crea, la que siempre hace crecer, la que siempre cambia y modifica y que tanto nos estimula, pero sobre todo es un compromiso por la fraternidad de los años que vendrán en nuestra sociedad, que es la única manera de que sea más libre y más próspera.

Muchas gracias.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Gracias, señor presidente.

En primer lugar, estoy totalmente de acuerdo con lo que se ha dicho y felicito la iniciativa. Como hombre de un pueblo del interior quiero referirme a un aspecto que, creo, ha sido fundamental en la historia de nuestro país y que nos ha dado una identidad a nivel mundial. Me quiero referir a las familias, a aquellas familias de mi pueblo que llegaron de la guerra, del holocausto, a nuestros hermanos mayores –como decimos los católicos–, la colectividad judía. Reunidos los Fraiman, en 1950, los Traichic, los Miercigosky, los Rataus, por otro lado, don Fortunato Puig como pastor protestante y, por otro, nuestra colectividad con nuestros familiares, los Azcoitia –sacerdotes–, los Villalba, los Lasa, los Mangado y tantas otras familias, en ese encuentro y en esa integración permanente que nos trasmitieron, muchas veces hasta pensando diferente ideológicamente –lo digo con mucha emoción–, aprendimos a querernos teniendo distintos enfoques sobre la fe porque, en definitiva, la fe es una sola. Aprendimos cuando esos mayores muchas veces se juntaban a llorar porque alguno de sus hijos había quedado en los campos de concentración y las familias católicas, protestantes y judías se reunían para tratar de sobrellevar esa angustia. Lo mismo ocurría cuando pasaba algo con alguna de las familias de otras colectividades.

En general, los pueblos y las ciudades del interior no tienen gran población y nos conocemos todos. Las historias fueron transcurriendo y, como señalé antes, cada uno tomó su camino ideológicamente, pero nos dejaron algo que es fundamental. Todos estos movimientos de confraternidad judeocristiana y de integración ecuménica surgieron porque nuestros antecesores nos mostraron que el amor está por encima de todas las cosas; que la humanidad y la espiritualidad pueden más que todo el materialismo junto. Muchas veces discutimos y nos desgastamos en discusiones sobre una cantidad de temas y nos olvidamos de que, fundamentalmente, somos seres espirituales y de que si dedicáramos un poco más a fomentar el amor al prójimo, tendríamos un mundo mejor.

(Ocupa la presidencia la señora Lucía Topolansky).

–Quiero rendir homenaje a quienes tuvieron esa iniciativa, pero también quiero rendir homenaje a aquellos, anónimos, que en todos los rincones de nuestro país –unos de una forma, otros de otra– lograron esa integración que nos ha dado una distinción en el mundo entero. Podrá haber hechos aislados, pero lo cierto es que se nos distingue como un país en el que la hermandad está por encima de la religión que cada uno profese. Como dice un amigo: el amor, padre de todas las cosas.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: desde la bancada del Partido Colorado saludamos a la Confraternidad Judeocristiana del Uruguay en sus sesenta años. Felicitamos a la señora senadora Carmen Asiaín por esta iniciativa y hacemos nuestras sus palabras porque no podríamos expresar de mejor forma lo que han significado estos sesenta años de esta confederación en Uruguay.

Gracias.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Solicito un cuarto intermedio de cinco minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta las 10:45.

(Así se hace. Son las 10:40).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 10:46).

11) DEUDORES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar bonificaciones a deudores del Banco de Previsión Social. (Carp. n.º 1207/2018 - rep. n.º 756/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1207/2018 - rep. n.° 756/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por los siguientes:

"ARTÍCULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de octubre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda ha tratado y aprobado por unanimidad el proyecto de ley sobre bonificación a los aportes patronales jubilatorios de micro y pequeñas empresas, que estaba en carpeta desde el Período pasado para su discusión.

Este proyecto se origina en el artículo 264 del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo en la Rendición de Cuentas de 2016 que fuera tratada y aprobada en el Parlamento el año pasado. Este artículo fue desglosado por la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda y remitido a nuestra Comisión. El mismo prevé modificar el artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, que hoy establece que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de otorgar a las empresas una bonificación de hasta un 10% de sus aportes patronales mensuales al BPS de diciembre, mes en el cual se acumula además del aporte común el aporte sobre el medio aguinaldo. Hasta el presente, esta facultad permite otorgar a todas las empresas un 10% del importe de ese aporte que se paga en el mes de enero del año siguiente. En este proyecto se entiende conveniente, manteniendo las mismas características, focalizar la bonificación en las micro y pequeñas empresas que son más del 96% del total de las empresas del país, y que por su dimensión son más vulnerables a los ciclos económicos. Estas empresas generan aproximadamente un 50% de los puestos de trabajo formales en el país. Por lo tanto, el objetivo de este proyecto, que debió estar aprobado el año pasado, se vuelve ahora más relevante teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado de trabajo, la competitividad y la rentabilidad de estas empresas.

Por lo expuesto, y atento a las demandas y preocupaciones del sector productivo, a las que no ha estado ajeno este Parlamento, vuestra Comisión asesora sugiere por unanimidad a este Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 10 de octubre de 2018

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE

ARTÍCULO DEL PODER EJECUTIVO – RENDICIÓN DE CUENTAS 2016

Artículo 264.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, por el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación".

Disposición citada

Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 8º.- Los contribuyentes del Banco de Previsión Social, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones dentro del año anterior a la promulgación de la presente ley, gozarán de una bonificación, por única vez, del 30% (treinta por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que se pagan en enero del año siguiente.

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre.

La referida facilidad sólo podrá ser utilizada una vez por año y con carácter general.

Comparativo

Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. BANCO DE PREVISION SOCIAL **Artículo 8º**.- Los contribuyentes del Banco de Previsión Social, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones dentro del año anterior a la promulgación de la presente ley, gozarán de una bonificación, por única vez, del 30% (treinta por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que se pagan en enero del año siguiente.	
Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre. La referida facilidad sólo podrá ser utilizada una vez por año y con carácter general.	**Artículo Único**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, por los siguientes: "ARTÍCULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el **15% (quince** por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales **de las micro y pequeñas empresas** correspondientes al mes de diciembre. **A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación".**

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: décadas atrás, cuando los diarios se imprimían con planchas de plomo, a veces ocurría que se metía el ratón de las imprentas y generaba unos errores-horrores que después el diario, naturalmente, pagaba muy caro. En aquellos talleres de imprenta, cuyos trabajadores eran muy exigentes, se vivía con mucha angustia cuando se cometían esos errores-horrores, aunque años después –quizás, en alguna noche en vela porque las máquinas no funcionaban bien, por ejemplo–, tomando mate, se contaran como anécdotas.

Tal vez eso haya pasado, a pesar de los recursos de la informática, cuando entró en la Cámara de Representantes el proyecto de ley que tengo que informar, porque se le designó con el nombre de «bonificaciones a deudores del Banco de Previsión Social» y a todos los senadores de la Comisión de Hacienda –todos muy exigentes consigo mismo– se nos pasó por alto el error del ratón, que ahora deberíamos llamar de informática. En realidad, este proyecto nada tiene que ver con deudores del Banco de Previsión Social, sino con buenos pagadores. Cuando los senadores cometemos un error debemos decirlo: se nos pasó, no advertimos el error del título del proyecto de ley hasta que estuvo en sala.

Esta iniciativa –que tiene media sanción– dice que se faculta al Poder Ejecutivo «en iguales condiciones que el artículo precedente», porque estamos sustituyendo el artículo 9.º de la Ley n.º 17963 del 19 de mayo del 2006, que en su artículo 8.º –en esta iniciativa en consideración nos centramos en el artículo 9.º–, dispone: «Los contribuyentes del Banco de Previsión Social, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones dentro del año anterior a la promulgación de la presente ley…». O sea que estamos hablando de los buenos pagadores. ¡Tantas veces en los medios de prensa, tanto los legisladores como los observadores políticos, las cámaras empresariales y los periodistas se preguntan: ¿cuándo será el momento de los buenos pagadores?! Pues bien, ¡este es, precisamente, un proyecto de ley para los buenos pagadores!

¿Qué hace este proyecto de ley? Sustituye aquel artículo 9.º, en el que se da la posibilidad a los buenos pagadores de tener un 10 % de descuento en el mes de diciembre, pagadero en enero, que es el momento en que se abonan los aguinaldos, o sea el mes en que el aporte al Banco de Previsión Social representa una carga mayor. Reitero: ese artículo, hasta ahora vigente, otorga un 10 % de rebaja. En concreto, estamos modificando aquel 9.º para que la rebaja sea, en lugar del 10 %, de un 15 %, también a los buenos pagadores, pero, en este caso, a las micro- y pequeñas empresas, que representan el 95 % de la actividad empresarial del Uruguay. Partiendo de la base de que las empresas de más tamaño tienen más espaldas, hacemos un esfuerzo adicional y subimos la rebaja a un 15 % para que, las micro- y pequeñas empresas buenas pagadoras, en diciembre del año que viene puedan sumarse a ese beneficio, ya que, para este año, el Banco de Previsión Social está anunciando que las empresas tendrán la posibilidad de acogerse a la rebaja del 10 %.

¿Qué dispone la ley actual? Para algunos, quizás en una interpretación lineal, implica una recaudación menor, de USD 10:000.000, pero para otros, esta menor recaudación o no exigencia impositiva hace que más empresas cumplan con sus adeudos y, por lo tanto, que la recaudación mejore en forma global. Estamos hablando de que, de 280.000 empresas, 160.000 se pueden acoger hoy a este sistema. De acuerdo con la modificación, de esas 160.000 empresas, podrían ser unas 145.000 o 150.000 las que podrían acogerse al beneficio de la rebaja de mayor porcentaje.

En definitiva, señora presidenta, en medio de este mar bravío de dificultades existentes en la región, las micro- y pequeñas empresas, que son la mayoría y, en general, a las que más les cuesta cumplir con las obligaciones –sobre todo ahora que, a través de muchas de las normativas de los Gobiernos del Frente Amplio, se ha permitido e inducido a la formalización–, el año que viene tendrán no un 10 %, sino un 15 % de rebaja o de bonificación al pagar en el mes de diciembre.

Finalmente, esta iniciativa consta de un solo artículo que se aprobó por unanimidad en la Cámara de Representantes y también por unanimidad en la comisión del Senado, a cuyos integrantes damos una baja nota, ya que analizamos el texto, pero no el título.

Esto es cuanto tengo para informar.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: como bien expresó el miembro informante, señor senador Michelini, este proyecto de ley se aprobó por unanimidad en la Cámara de Representantes y también unánimemente en la Comisión de Hacienda, que él preside honorablemente.

Consideramos que es un proyecto de ley que va en la línea correcta, que mucho hemos reclamado. Además, es un proyecto que tiene una condición: es muy sincero consigo mismo y con la situación del país. El informe dice que es relevante «teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado de trabajo, la competitividad y la rentabilidad de estas empresas», y esa es la verdad. No solo es justo, sino que, además, es absolutamente imprescindible, en función de la realidad de las micro- y pequeñas empresas que, en los hechos, ocupan un poco más del 50 % de los

puestos de la fuerza de trabajo formal del Uruguay, y que son cerca del 95 % o el 96 % de las empresas del país.

Pensamos que el hecho de aumentar la bonificación para los buenos pagadores en diciembre –mes en que a los sueldos se suma el pago de aguinaldos y, a veces, de salario vacacional, formando un cuello de botella en el que se agregan los cierres de balances–, les va a permitir a las micro- y pequeñas empresas obtener un beneficio extra, sobre todo a aquellas que tienen más dificultades pero que han tenido una buena conducta tributaria y han hecho el esfuerzo de pagar y estar al día con el Banco de Previsión Social. Podremos decir que es mucho o poco, pero creemos que va en el camino correcto. En ese sentido, no solo lo hemos reclamado, sino que además lo hemos acompañado en la Comisión de Hacienda y el Partido Nacional lo va a acompañar, obviamente, en sala.

SEÑORA PRESIDENTE.- Antes de pasar a votar en general, quiero hacer un planteo. El número de la ley a la que se hace referencia es correcto, pero hay un problema con el nombre del proyecto. ¿Lo que se está proponiendo es cambiar el nombre? Lo pregunto porque aquí hay un problema de técnica legislativa al que me enfrento por primera vez; entonces, no sé cómo quiere resolverlo el Senado. ¿Le cambiamos el nombre al proyecto –porque tiene toda la razón el senador Michelini– y lo retornamos a la Cámara de Diputados para que termine el trámite, o lo dejamos así? En realidad, lo importante es el número de la ley que se modifica, pero hago el planteamiento porque no quiero que aprobemos algo incorrectamente.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: no sé qué va a interpretar la secretaría, pero no creo que corramos el riesgo de que en la interpretación haya dificultades vinculadas al título del proyecto y al número de la ley que se cita. Entonces, me parece preferible dejar el proyecto con este título y con este texto –porque todos sabemos cuál es el objetivo–, a tratar de modificar algo que, en realidad, va en el sentido que todos creemos, ya que está claro que el título no refleja el texto del proyecto de ley. De lo contrario, quizás terminemos complicando la situación y no se llegue a tiempo para diciembre, que es cuando la ley va a ser implementada.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- En primer lugar, esto es para el año que viene; para este año, las reglas son las que ya están. El Banco de Previsión Social ya está anunciando el 10 % para las empresas. La modificación, insisto, se aplicaría el año próximo.

En segundo término, en general, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado el título es el mismo, pero no tiene que ser así necesariamente. El título no es parte del cuerpo de la ley. No sé qué sucede cuando se envía al Poder Ejecutivo, pero, por mi poca experiencia, el título no es parte de la ley. La señora presidenta sabrá cómo proceder, pero lo que estamos votando no es el título sino el texto. Después veremos cómo lo arregla la secretaría, que supongo que pondrá toda su sapiencia para solucionar el tema. Y pido disculpas nuevamente al Senado, como presidente de la Comisión de Hacienda, por esa falta de atención en el título del proyecto de ley.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Simplemente quería dejar la constancia en la versión taquigráfica para que no hubiera ningún problema. La interpretación de la Mesa coincide con lo que dice el señor senador, pero, insisto, quería dejar la constancia en la versión taquigráfica para nuestra seguridad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9° de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, por los siguientes:

"ARTÍCULO 9°. - Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación"».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

12) SEGURIDAD PRIVADA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas a fin de regular la seguridad privada. (Carp. n.º 741/2016 - rep. n.º 758/18 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 741/2016 - rep. n.° 758/18

CÁMARA DE SENADORES
Comisión Especial de Deporte

PROYECTO DE LEY

SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, el manejo, custodia y transporte de valores, así como el patrullaje dinámico realizado por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su reglamentación.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas y los servicios de guardaespaldas.

Artículo 2°.- Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior " de la Administración Central la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3°.- Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad de índole privada estarán sometidas a la autorización, control y fiscalización a través de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

Artículo 4°.- Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 5º.- Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privada las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, las casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de terceros como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, con una vigencia de cinco años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

Artículo 6º.- El sistema de seguridad privada deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un encargado de seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un jefe de seguridad.

Artículo 7º.- El encargado de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes. El encargado de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) Ser mayor de edad.
B) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.

C) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.
D) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. La reglamentación determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
E) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
F) Tener aprobado bachillerato.
G) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El encargado de seguridad será suspendido en sus funciones en caso de que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del encargado de seguridad será la prevista en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8º.- El jefe de seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados y podrá ser uno de ellos.

TÍTULO III

DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 9º.- El trabajador de la seguridad privada será quien desempeñe actividades vinculadas a la protección de personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva.

Salvo las tareas de guardaespaldas, patrullaje dinámico y transporte de valores, las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada.

Artículo 10.- El trabajador podrá portar armas y el respectivo chaleco antibalas de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que el mismo determinará.

Artículo 11.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la calidad de dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada y le serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de setenta años.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Tener más de dieciocho años de edad.
B) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente.
C) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. La reglamentación determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
D) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
E) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.
F) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
G) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su reglamentación.

El trabajador regulado por la presente ley, que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.

Artículo 12.- El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme con la reglamentación.

La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de armas por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de armas común.

Todo ello sin perjuicio de la habilitación de porte de armas fuera del horario de trabajo que eventualmente obtenga el trabajador de la autoridad correspondiente

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada así como la restitución por éstos y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para su registro, conforme a lo previsto por la reglamentación.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones, serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado a tales efectos por la entidad obligada, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13.- Los trabajadores de la seguridad privada, tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme cuyas características serán determinadas en la reglamentación respectiva. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

El uniforme a que se refiere el presente artículo será de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, conforme la normativa vigente.

Artículo 14.- Créase un seguro de vida laboral obligatorio destinado a todo trabajador de la seguridad privada habilitado para prestar tareas de seguridad en relación de dependencia, que cubrirá el riesgo de fallecimiento como hecho indemnizable, sin limitaciones de ninguna especie.

Artículo 15.- La suma asegurada será determinada por la reglamentación.

Artículo 16.- El costo del seguro (prima) estará a cargo del empleador. El empleador será asimismo directamente responsable por el pago del beneficio, por omisión de la contratación del seguro, por suspensión del seguro por falta de pago o pago insuficiente, sin perjuicio de una sanción pecuniaria por un valor de hasta 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por incumplimiento, que también se destinará a los beneficiarios del trabajador.

Artículo 17.- Los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios para más de un empleador, solo tendrán derecho a la prestación del seguro una sola vez. La contratación del seguro queda a cargo del empleador con el cual el trabajador cumpla la mayor jornada laboral mensual y, en caso de igualdad, quedará a opción del trabajador.

Artículo 18.- Las pólizas del seguro de vida obligatorio serán contratadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora pública o privada.

Artículo 19.- La prestación establecida por la presente ley es independiente de todo otro beneficio social, seguro o indemnización de cualquier especie que se fije o haya sido fijada por ley, convenio colectivo de trabajo o disposiciones de la seguridad social.

Artículo 20 .- Todos los trabajadores asegurados deberán designar beneficiarios. La aseguradora deberá exigir al tomador que acredite la comunicación fehaciente a los asegurados en orden a designar beneficiarios.

Artículo 21.- A los efectos de la presente ley, se considerará escolta personal o guardaespaldas a toda persona que sea contratada a los efectos de proteger a otra.

Artículo 22.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley y su reglamentación.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inciso segundo del artículo 32 de la presente ley, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

Artículo 23.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas también podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 26 de la presente ley.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas personales o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones

TÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:

A) Aquellos prestados por los trabajadores.
B) Su formación y capacitación.
C) La custodia y transporte de valores.
D) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 25.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto principal, prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y trasporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme con la reglamentación.

Artículo 26.- Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada que cumplan con los siguientes requisitos:

A) En caso de tratarse de una persona física, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

   1) Constituirse como empresa unipersonal.
   2) Acreditar solvencia técnica y económica.
   3) Abonar la tasa de habilitación prevista en el literal C) del artículo 47.
   4) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11
   5) No tener personal a cargo.

B) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir con los numerales 2), 3) y 4) precedentes, sus socios y representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) a C) y F) del artículo 7º de la presente ley.

C) Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte, la empresa de seguridad privada deberá contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su reglamentación, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las empresas de seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

La reglamentación preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, a los efectos de obtener la debida autorización antes del inicio de actividades.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

A) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.

B) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones en que conste:

1) La nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.
2) La individualización de los servicios a prestar, con una antelación de cuarenta y ocho horas.
3) En caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, en el lapso de cuarenta y ocho horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.
4) Los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorguen preferencia en la circulación vial, así como tampoco pintura o simbología que genere confusión con los vehículos policiales y militares.
5) Todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de quince días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.

C) Contratar un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en los artículos 14 a 20 de la presente ley.

III) DEL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 28.- Se entenderá por transporte de valores, el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

Artículo 29.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

A) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.
B) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y sistema de posicionamiento global de los vehículos blindados.
C) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.
D) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES

DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 30.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Dirección Nacional de la Educación Policial y la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para formar, capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Artículo 31.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Dirección Nacional de la Educación Policial, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 32.- Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Dirección Nacional de la Educación Policial, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de cinco años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

Artículo 33.- La reglamentación establecerá los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que refiere este capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley.

TÍTULO V

DE LA SEGURIDAD DE LOS EVENTOS MASIVOS

Artículo 34.- A los efectos de la presente ley, se considerará evento masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento.

Los organizadores de eventos masivos, los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración masiva de personas en los cuales se desarrollen las reuniones a que hace mención esta ley, deberán cumplir con las medidas de seguridad que la reglamentación determine.

Aditivo 35.- Dentro del respectivo ámbito territorial del evento, delimitado para esos efectos, la seguridad privada contratada con esa función, ejercerá una vigilancia del cumplimiento de los preceptos establecidos por el organizador referente al código de conducta de permanencia en el escenario del acontecimiento.

El código de conducta de permanencia en el evento será establecido por el organizador cumpliendo con las medidas de seguridad que la reglamentación al respecto determine, el que deberá ser publicitado de manera de alcanzar un amplio conocimiento público. Se tomará como marco del referido reglamento la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, Derecho de Admisión y Permanencia en Espectáculos Públicos.

El personal de la seguridad privada para actuar en los eventos masivos referidos, deberá tener una habilitación especial de la dirección del Ministerio del Interior correspondiente.

Aditivo 36.- Para el ejercicio de la función referida en el artículo anterior, la seguridad privada basará su competencia en la prevención y en su caso, el jefe de seguridad del espectáculo dispondrá del uso progresivo de la persuasión, disuasión y en casos extremos la convocatoria de la Policía de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, para ejercer el derecho de exclusión.

Aditivo 37.- El jefe de seguridad del evento podrá disponer el uso progresivo de la fuerza física no letal sujeto a las siguientes condiciones:

A) En casos de situaciones de extrema urgencia o amenaza, de incidentes graves.
B) Agotados los medios de persuasión y disuasión.
C) Exclusivamente para impedir un daño mayor, defensa propia o de terceros ante una agresión ilegítima.
D) Con el único fin de sujeción e inmovilización con exclusión del evento, tratando de producir el menor perjuicio posible.
E) Con la anuencia del Jefe del operativo Policial, si lo hubiere

Concomitantemente, si no estuviera presente, se solicitará el auxilio de la Policía.

Para el cumplimiento de sus cometidos los guardias privados de eventos masivos podrán usar equipamiento defensivo no letal, de acuerdo con las disposiciones que establezca la reglamentación, el que deberá ser validado por la dirección del Ministerio del Interior correspondiente, cuyo objeto sea la seguridad privada.

TÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 38.- La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, posee competencia nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario. Le corresponde, entre otros cometidos:

A) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.
B) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.
C) Tramitar y otorgar si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entiendan necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.
D) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.
E) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.
F) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes polígonos y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, cambios comunicados.
G) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.
H) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.
I) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
J) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.
K) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.
L) Proponer en conjunto con la Dirección Nacional de la Educación Policial del Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente ley y su reglamentación, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 40.- Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.

Artículo 41.- Se consideran faltas gravísimas:

A) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamentación sin la habilitación respectiva que otorgará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
B) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento, en cuyo caso se procederá además a su incautación.
C) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
D) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme a la presente norma y su reglamentación.
E) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
F) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.
G) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.
H) Incumplimiento en el pago de las tasas que determine el Ministerio del Interior y las multas establecidas en la presente ley.

Artículo 42.- Se consideran faltas graves:

A) Omitir comunicar semestralmente a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo ser acompañadas de las respectivas constancias del Banco de Previsión Social.
B) Omitir comunicar a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, lo siguiente:

   1) Las bajas y altas de armas.
   2) Municiones con las que cuentan, así como la antigüedad de las mismas.
   3) Existencia, calidad y período de vigencia de los chalecos antibalas.
   4) Hurto, deterioro o extravío del material o armamento y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.

C) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

Artículo 43.- Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 44.- La acumulación de más de tres faltas gravísimas o cinco faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las cinco infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a dos años, sujeto a la valoración de la unidad fiscalizadora.

Artículo 45.- Régimen Sancionatorio.

A) Las faltas gravísimas serán sancionadas de la siguiente forma:
   1) En el caso de incumplimiento reiterado en el pago de tasas o multas, con la inhabilitación.
   2) Con una multa que irá de tres a quince veces el importe impago, en los casos de los literales A), D) y C) del artículo 41. Para los restantes literales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).
B) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 UI (tres mil quinientas unidades indexadas) a 35.000 UI (treinta y cinco mil unidades indexadas).
C) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor, valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

Artículo 46.- La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada llevará un registro de infractores, donde se inscribirán todas aquellas empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las empresas u organismos públicos que contraten con alguna de dichas empresas, deberán consultar su situación a dicho registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la dependencia mencionada.

Las empresas u organismos públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de las mismas, estarán obligados a comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

Los procesos de actuación en relación al registro que se crea, estarán sujetos a reglamentación.

TÍTULO VIII

DE LAS TASAS

Artículo 47.- El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

A) Trámite de permiso de habilitación de empresa: 12.000 UI (doce mil unidades indexadas).
B) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa: 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).
C) Trámite de habilitación de funcionario: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
D) Trámite de habilitación de vehículo blindado y / o guía: 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).
E) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente: 600 UI (seiscientas unidades indexadas).
F) Trámite de peritajes de elementos de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
G) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
H) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales: 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).
I) Trámite de Inspecciones a locales: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
J) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

TÍTULO IX

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 48.- Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento.

Sala de la Comisión, a 30 de octubre de 2018.

PEDRO BORDABERRY

Miembro Informante

CARLOS CAMY

JUAN CASTILLO

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

ENRIQUE PINTADO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, al manejo, custodia y transporte de valores, así como el patrullaje dinámico realizadas por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su decreto reglamentario.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas, los servicios de guardaespaldas.

Artículo 2º.- Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior" de la Administración Central la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3º.- Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad de índole privada, estarán sometidas a la autorización, control y fiscalización del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

Artículo 4º.- Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 5º.- Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privado las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, las casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de terceros como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, con una vigencia de 5 (cinco) años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

Artículo 6º.- El sistema de seguridad privado deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, para cuya tarea podrán requerirse los asesoramientos que fueren necesarios.

La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un Encargado de Seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un Jefe de Seguridad.

Artículo 7°.- El Encargado de Seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos, y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes. El Encargado de Seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser mayor de edad.

2) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.

3) No podrá haber sido cesado de un cargo público como consecuencia de una medida disciplinaria.

4) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.

5) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.

6) Tener aprobado bachillerato.

7) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad.

El Encargado de Seguridad será suspendido en sus funciones, en caso de que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del Encargado de Seguridad, será la prevista en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8º.- El Jefe de Seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados, y podrá ser uno de ellos.

TÍTULO III

DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 9º.- El trabajador de la seguridad privada, será quien desempeñe actividades vinculadas a la protección de personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva.

Salvo las tareas de guardaespaldas, patrullaje dinámico y transporte de valores, las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada.

Artículo 10.- El trabajador podrá portar armas y el respectivo chaleco antibalas de acuerdo a lo que disponga el decreto reglamentario, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que el mismo determinará.

Artículo 11.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la calidad de dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, y les serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de 70 (setenta) años.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener entre 18 (dieciocho) y 62 (sesenta y dos) años de edad, para guardias armados y hasta 65 (sesenta y cinco) años para el resto de los trabajadores.

2) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente. Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.

3) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El decreto reglamentario determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.

4) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.

5) No podrá haber sido cesado de un cargo público como consecuencia de una medida disciplinaria.

6) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.

7) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento, en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su decreto reglamentario.

El trabajador regulado por la presente ley, que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.

Artículo 12.- El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme reglamentación. La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de arma por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de arma común.

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada así como la restitución por éstos, y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, para su registro, de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones, serán realizadas por un Encargado de armas de fuego, quien será designado a tales efectos por la entidad obligada, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme, cuyas características serán determinadas en el decreto reglamentario respectivo. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cúmplir con los siguientes requisitos:

1) Tener entre 18 (dieciocho) y 62 (sesenta y dos) años de edad, para guardias armados y hasta 65 (sesenta y cinco) años para el resto de los trabajadores.

2) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente. Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.

3) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El decreto reglamentario determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.

4) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.

5) No podrá haber sido cesado de un cargo público como consecuencia de una medida disciplinaria.

6) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.

7) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento, en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su decreto reglamentario.

El trabajador regulado por la presente ley, que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.

El uniforme a que se refiere el presente artículo será de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, conforme la normativa vigente.

Artículo 14.- Las entidades empleadoras deberán contratar, en la forma que establezca el decreto reglamentario, un seguro de vida en beneficio de cada trabajador, a fin de cubrir todo evento que se produzca a causa del trabajo o en ocasión del mismo.

Artículo 15.- A los efectos de la presente ley, se considerará escolta personal o guardaespaldas a toda persona que sea contratada a los efectos de proteger a otra.

Artículo 16.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley y decreto reglamentario.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada

La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la presente ley, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

Artículo 17.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas sólo podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 20 de la presente ley.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas personales o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:

1) Aquellos prestados por los trabajadores.

2) Su formación y capacitación.

3) La custodia y transporte de valores.

4) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 19.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto exclusivo prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y transporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme a la reglamentación.

Artículo 20.- Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, cuya vigencia será de 3 (tres) años, renovables por igual período, y cumplan con los siguientes requisitos:

1) En caso de tratarse de una persona física, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

   A) Constituirse como empresa unipersonal.

B) Acreditar solvencia técnica y económica.

C) Abonar la tasa de habilitación prevista en el numeral 3) del artículo 38.

D) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11.

E) No tener personal a cargo.

2) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir con los literales B), C) y D) precedentes, sus socios y representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 3) y 6) del artículo 7° de la presente ley.

3) Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte, la empresa de seguridad privada deberá contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su decreto reglamentario, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las empresas de seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

El decreto reglamentario preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, a los efectos de obtener la autorización correspondiente antes del inicio de actividades.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.

2) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones en que conste:

   A) La nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.

   B) La individualización de los servicios a prestar, con una antelación de 48 (cuarenta y ocho) horas.

   C) En caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, en el lapso de 48 (cuarenta y ocho) horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.

   D) Los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorguen preferencia en la circulación vial, así como tampoco pintura o simbología que genere confusión con los vehículos policiales y militares.

   E) Todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.

3) Contratar un seguro de responsabilidad civil, y si se posee personal será colectivo, por el número de empleados cuya función sea de seguridad, conforme planilla de trabajo.

4) Serán de aplicación respecto a las empresas contratadas, las disposiciones establecidas en las Leyes Nos. 18.099, de 24 de enero de 2007, y 18.251, de 6 de enero de 2008.

III) DEL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 22.- A los efectos de la presente norma, se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

Las entidades públicas o privadas comprendidas en la presente ley y decreto reglamentario, que desarrollen actividades como depositarias de dinero o de cualquier tipo de valores, manejándolos o trasladándolos, deberán cumplir con las disposiciones que regulan dicha actividad.

Artículo 23.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su decreto reglamentario. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

1) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.

2) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y sistema de posicionamiento global de los vehículos blindados.

3) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.

4) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

Artículo 24.- Todo vehículo blindado, destinado al transporte de valores, para adquisición y uso, deberá contar con la guía respectiva, conforme a la reglamentación, la cual será otorgada por las Jefaturas de Policía Departamentales.

IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES
DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 25.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Dirección Nacional de la Educación Policial y la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, para formar, capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Artículo 26.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Dirección Nacional de la Educación Policial, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 27.- Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Dirección Nacional de la Educación Policial, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de 5 (cinco) años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

Artículo 28.- El decreto reglamentario establecerá los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que se refiere este Capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por 5 (cinco) años.

TÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 29.- La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, dependiente del Ministerio del Interior, posee competencia nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario. Le corresponde, entre otros cometidos:

1) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.

2) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.

3) Tramitar y otorgar, si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entienda necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.

4) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.

5) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.

6) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes, instructores de tiro y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, y cambios comunicados.

7) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.

8) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.

9) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

10) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.

11) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.

12) Proponer en conjunto con la Escuela Nacional de Policía al Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30.- Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente ley y su reglamento, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 31.- Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.

Artículo 32.- Se consideran faltas gravísimas:

1) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamento sin la habilitación respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

2) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento, en cuyo caso se procederá además a su incautación.

3) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad, canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

4) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme la presente norma y su reglamento.

5) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

6) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.

7) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.

8) Incumplimiento en el pago de las tasas que determine el Ministerio del Interior y las multas establecidas en la presente ley.

Artículo 33.- Se consideran faltas graves:

1) Omitir comunicar semestralmente a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo ser acompañadas de las respectivas constancias del Banco de Previsión Social.

2) Omitir comunicar a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, lo siguiente:

A) Las bajas y altas de armas.

B) Municiones con las que cuentan, así como la antigüedad de las mismas.

C) Existencia, calidad y período de vigencia de los chalecos antibalas.

D) Hurto, deterioro o extravío del material o armamento y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.

3) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

Artículo 34.- Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente ley y su decreto reglamentario.

Artículo 35.- La acumulación de más de 3 (tres) faltas gravísimas o 5 (cinco) faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las 5 (cinco) infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a 2 (dos) años, sujeto a la valoración de la Unidad fiscalizadora.

Artículo 36.- Régimen sancionatorio.

1) Las faltas gravísimas serán sancionadas de la siguiente forma:

A) En el caso de incumplimiento reiterado en el pago de tasas o multas, con la inhabilitación.

B) Con una multa que irá de 3 (tres) a 15 (quince) veces el importe impago, en los casos de los numerales 1), 4) y 5) del artículo 32. Para los restantes literales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).

2) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 UI (tres mil quinientas unidades indexadas) a 35.000 UI (treinta y cinco mil unidades indexadas).

3) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor, valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

Artículo 37. (Registro de Infractores).- La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, llevará un Registro de Infractores, donde se inscribirán todas aquellas empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las empresas u organismos públicos que contraten con alguna de dichas empresas, deberán consultar su situación a dicho Registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la dependencia mencionada.

Las empresas u organismos públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de aquellas, estarán obligados a comunicarlo a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

Los procesos de actuación en relación al Registro que se crea, estarán sujetos a reglamentación.

TÍTULO VII

DE LAS TASAS

Artículo 38.- El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

1) Trámite de permiso de habilitación de empresa: 12.000 UI (doce mil unidades indexadas).

2) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa: 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).

3) Trámite de habilitación de funcionario: 500 UI (quinientas unidades indexadas).

4) Trámite de habilitación de vehículo blindado y/o guía: 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).

5) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente: 600 UI (seiscientas unidades indexadas).

6) Trámite de peritajes de elementos de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

7) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo: 500 UI (quinientas unidades indexadas).

8) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales: 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).

9) Trámite de Inspecciones a locales: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

10) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 39.- Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 2016.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

GERARDO AMARILLA
Presidente

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, **11 NOV 2015**

Sr. Presidente de la
Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese cuerpo el presente proyecto de ley denominado "Ley de la Seguridad Privada".

La seguridad es uno de los pilares básicos de la convivencia, por lo que su garantía es una actividad esencial del Estado, la cual es encomendada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior, conforme lo dispone nuestra Constitución.

Así, por Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990 se crea el Registro Nacional de Empresas prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines, dependiente del Ministerio del Interior, por la cual se prohibió el ejercicio de tales tareas sin la autorización de dicho Ministerio, dejando librado al Poder Ejecutivo su reglamentación.

Dichas actividades se entendieron complementarias y subordinadas en relación a la seguridad pública, por lo que se prevé la correspondiente colaboración con ésta, bajo el control e intervención administrativa que condicionan el ejercicio de los servicios de seguridad por los particulares.

El presente proyecto de ley propugna recopilar en un único texto normativo, toda la regulación existente en la materia, así como también la incorporación en nuestro derecho positivo de figuras existentes en la seguridad privada, ausentes de reglamentación.

En la actualidad la sociedad se ve enfrentada a una realidad que impone la necesidad urgente de contar con una herramienta legal que regule los diferentes aspectos de la seguridad privada nacional, tanto en lo que hace relación con los diferentes operadores de la misma como a las Entidades, que por su naturaleza, requieren la previsión de determinadas

exigencias de seguridad en sus sistemas operativos, como medida sine qua non para su funcionamiento.

Por otro lado regular todo lo concerniente a los requisitos que las diversas empresas de seguridad y operadores de la seguridad privada deben cumplir para poder obtener su habilitación en ese rubro y en caso de incumplimiento ser pasibles de sanción, creándose el Registro de Infractores en el ámbito de la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada, lo que permitirá evaluar las reincidencias, así como también ser objeto de consultas, obligatorias para todos los Organismos Públicos contratantes.

Asimismo, se prevén las diferentes tasas a abonar por la actuación administrativa respectiva, Órgano de registro y control, así como también las infracciones en las que se pueden incurrir y sus correspondientes sanciones.

La medida legislativa que se propicia tiende por un lado a facilitar la comprensión y conocimiento de la vasta gama de actividades cuyas ejecuciones se encuentran bajo la supervisión del Ministerio del Interior por intermedio de la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada, así como también contemplar aquellas que por su importancia, características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública, lo cual hace necesaria su regulación en lo que refiere a los requisitos a exigir a su sistema de seguridad de manera de encontrarse en condiciones de operar.

Ello es el resultado del análisis que se ha realizado de la realidad, y de todos los hechos que se suscitan y que afectan la seguridad pública, generando la búsqueda de soluciones adecuadas que permitieran la inclusión de determinados establecimientos públicos o privados en el cumplimiento de ciertas medidas de seguridad para estar en condiciones de desarrollar su actividad.

Como es de público conocimiento, existen múltiples actividades que están siendo objeto de actos delictivos violentos, pero que su operativa no se encuentra regulada por la normativa existente en materia de

seguridad privada, por lo que, atendiendo su importancia y afección de la seguridad pública, hacen necesaria su contemplación.

Asimismo se incluye, en materia de operadores de la seguridad privada, la figura de los guardaespaldas, actividad que desde hace varios años se viene desempeñando y que, sin lugar a dudas, compone el espectro de aquellas relacionadas con la seguridad privada y que carecía de reglamentación. Por consiguiente, atendiendo a su naturaleza e importancia, resulta necesaria su inclusión, lo que redunda en un significativo avance en lo que hace a la regulación global de todas las actividades vinculadas con la seguridad privada.

Cabe consignar que dicha figura ya se encuentra incorporada en la normativa relacionada a la seguridad privada en diferentes países como Chile y España, lo que se visualizaba como un debe en nuestro Derecho Positivo.

Por último, se adiciona un capítulo por el cual se regula la seguridad privada en eventos masivos, lo cual se encontraba sin previsión normativa, entendiéndose prioritaria su contemplación a fin de atender la seguridad del público asistente.

Se trata de un instrumento que le permite al Estado controlar y supervisar todas las actividades que se realizan relacionadas con la seguridad privada, así como también exigir medidas de seguridad mínimas a todos aquellos establecimientos que se entiendan necesarios, tomando en consideración sus características en cuanto a las actividades, rubros o industrias que inciden significativamente en el riesgo de la seguridad de las personas que concurren a ellas.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración;

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

LEY DE LA SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, al manejo, custodia y transporte de valores, realizadas por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su decreto reglamentario.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas, los servicios de guardaespaldas.

Artículo 2°: Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 de la Administración Central (Ministerio del Interior) la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3°: Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad autorizados son de índole privada y estarán sometidas al control y fiscalización del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada.

Artículo 4°: Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 5°: Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privado las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de tercero como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada, con una vigencia de cinco años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

Artículo 6°: El sistema de seguridad privado deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada, para cuya tarea podrán requerirse los asesoramientos que fueren necesarios.

La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigidia por un Encargado de seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un Jefe de Seguridad.

Artículo 7°: El Encargado de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos, y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes.

El Encargado de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser mayor de edad.

2) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía

Científica.

3) No podrá haber sido cesado de un cargo público, como consecuencia de una medida disciplinaria.

4) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.

5) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta Ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.

6) Tener aprobado bachillerato.

7) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad.

El Encagado de Seguridad será suspendido en sus funciones, en caso de que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del Encargado de Seguridad, será la prevista en el Artículo 11.

Artículo 8°: El Jefe de seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados, y podrá ser uno de ellos.

TITULO III

DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 9°: El trabajador de la seguridad privada, será quien desempeñe actividades de protección a personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva. Las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada. Quedan exceptuadas las tareas de: los guardaespaldas, del patrullaje dinámico y del transporte de valores.

Artículo 10º: El trabajador podrá portar armas con el respectivo chaleco antibalas según la reglamentación, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que la misma determinará.

Artículo 11º: Los trabajadores de la Seguridad privada tendrán la calidad de

dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada y le serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de 70 años.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener entre 18 y 62 años de edad, para guardias armados y hasta 65 para el resto de los trabajadores.

2) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente. Facultase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.

3) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El Decreto Reglamentario determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.

4) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.

5) No podrá haber sido cesado de un cargo público, como consecuencia de una medida disciplinaria.

6) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta Ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.

7) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento, en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su decreto reglamentario.

El trabajador será suspendido en caso de que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

Artículo 12°: El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la

jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme reglamentación.

La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de arma por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de arma común.

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada así como la restitución por éstos, y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada para su registro, de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones, serán realizadas por un Encargado de armas de fuego, quien será propuesto a tales efectos por la entidad obligada, tomando en consideración su magnitud y distribución geográfica, a quien se le aplicarán los mismos requisitos establecidos en el artículo 11° para los trabajadores de la seguridad privada.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13°: Los trabajadores de la seguridad privada, tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme cuyas características serán determinadas en el decreto reglamentario respectivo. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

El uniforme a que se refiere el presente artículo es de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada , conforme la normativa vigente.

Artículo 14º: Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida en

beneficio de cada trabajador, a fin de cubrir todo evento que se produzca a causa del trabajo o en ocasión del mismo, en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Artículo 15º: A los efectos de la presente Ley, se considerará Escolta personal o guardaespaldas a toda persona que es contratada a los efectos de proteger a otra.

Artículo 16º: Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada , previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11º de la presente norma y decreto reglamentario.
El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada a estos efectos.
La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inc. 2 del artículo 27, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

Artículo 17º: Los servicios de escolta personal o guardaespaldas sólo podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 20º.
Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
I) DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 18º: A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:
1) Aquellos prestados por los trabajadores.
2) Su formación y capacitación.
3) La custodia y transporte de valores.
4) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 19º: Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto exclusivo, prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y trasporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme reglamentación.

Artículo 20º: Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada, cuya vigencia será de tres años, renovables por igual período, y cumplan con los siguientes requisitos:

1) En caso de tratarse de una persona física, ésta deberá constituirse como empresa unipersonal, no pudiendo tener personal a cargo y acreditar solvencia técnica y económica, debiendo abonar la tasa de habilitación prevista en el artículo 39º numeral 3). Asimismo, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11º Si se tratare de una persona jurídica, sus socios y representante legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7º numerales 1 a 3 y 6), de la presente norma.

2) Contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su decreto reglamentario, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las Empresas de Seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

El Decreto Reglamentario preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada a los efectos de obtener la autorización correspondiente antes del inicio de actividades.

Artículo 21º: Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea

proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.

2) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones:

a) la nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.

b) la individualización de los servicios a prestar, con una antelación de 48 (cuarenta y ocho horas).

c) en caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalechos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la Dirección, en el lapso de 48 horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.

d) los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorgue preferencia en la circulación vial, pintura o simbología que de confusión con los vehículos policiales y militares.

e) todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.

3) Contratar un seguro de responsabilidad civil, y si se posee personal será colectivo, por el número de empleados cuya función sea de seguridad, conforme planilla de trabajo.

4) Serán de aplicación respecto a las empresas contratadas, las disposiciones establecidas en las Leyes 18.099 de 24 de enero de 2007 y 18.251 de 6 de enero de 2008.

III) DEL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 22º: A los efectos de la presente norma, se entenderá por transporte de valores, el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales

preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

Las entidades públicas o privadas comprendidas en la presente Ley y Decreto reglamentario, que desarrollen actividades como depositarias de dinero o de cualquier tipo de valores, manejándolos o trasladándolos, deberán cumplir con las disposiciones que regulan dicha actividad.

Artículo 23º: Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su Decreto reglamentario. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

1) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.

2) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y GPS de los vehículos blindados.

3) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.

4) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

Artículo 24º: Todo vehículo blindado, para adquisición y uso, deberá contar con la guía respectiva, conforme reglamentación, la cual será otorgada por las Jefaturas de Policía Departamentales.

IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 25º: Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Escuela Nacional de Policía y la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada para formar,

capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.
Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Artículo 26º: Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Escuela Nacional de Policía, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 27º: Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Escuela Nacional de Policía, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.
La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de cinco años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

Artículo 28º: El Decreto Reglamentario fijará los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que se refiere este capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por cinco años.

TÍTULO V
DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS.

Artículo 29º: A los efectos de la presente Ley, se considerará evento masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.
Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento. Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración masiva de personas, en los cuales se desarrollen las reuniones a que

hace mención esta ley, deberán cumplir con las medidas de seguridad que la reglamentación determine.

TÍTULO VI
DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 30º: La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada dependiente del Ministerio del Interior, posee competencia Nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario.
Le corresponde, entre otros cometidos:
1) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.
2) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.
3) Tramitar y otorgar si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entiendan necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.
4) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.
5) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.
6) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes polígonos y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, cambios comunicados.
7) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.
8) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.

9) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
10) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.
11) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.
12) Proponer en conjunto con la Escuela Nacional de Policía al Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 31º: Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente Ley y su reglamento, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 32: Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.

Artículo 33º: Se consideran faltas gravísimas:
1) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamento sin la habilitación respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada.
2) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento. En cuyo caso se procederá además a su incautación.
3) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada.
4) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme la presente norma y su reglamento.
5) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada.
6) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información

que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.

7) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 34º: Se consideran faltas graves:

1) Omitir comunicar semestralmente a la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo acompañar las respectivas constancias del BPS.

2) Omitir comunicar a la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada las armas y municiones con las que cuentan y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.

3) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

Artículo 35º: Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente Ley y su Decreto reglamentario.

Artículo 36º: La acumulación de más de tres faltas gravísimas o cinco faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las cinco infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a dos años, sujeto a la valoración de la Unidad fiscalizadora.

Artículo 37º: Régimen Sancionatorio.

1) Las faltas gravísimas serán sancionadas con una multa que irán de 3 (tres) a 15 (quince) veces el importe impago, en los casos de los numerales 1), 4) y 5) del artículo 33. Para los restantes numerales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).

2) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 (tres mil quinientos) U.I. (unidades indexadas) a 35.000 (treinta y cinco mil) U.I. (unidades indexadas).

3) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 (dos mil) U.I. (unidades indexadas) a 8.000 (ocho mil) U.I. (unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor,

valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

Artículo 38°: Registro de Infractores.

La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada llevará un Registro de Infractores, donde se inscribirán todas aquellas Empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha Dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las Empresas u Organismos Públicos que contraten con alguna de dichas Empresas, deberán consultar su situación a dicho Registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la Dependencia mencionada.

Las Empresas u Organismos Públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de las mismas, estarán obligados a comunicarlo a la La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada.

Los procesos de actuación en relación al Registro que se crea, estarán sujeto a reglamentación.

TÍTULO VIII

DE LAS TASAS.

Artículo 39º: El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

1) Trámite de permiso de habilitación de empresa ....12.000 UI (doce mil unidades indexadas).

2) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa .... 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).

3) Trámite de habilitación de funcionario .... 500 UI (quinientas unidades indexadas).

4) Trámite de habilitación de vehículo blindado y / o guía ... 1200 UI (mil doscientas unidades indexadas).

5) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente.... 600 UI (seiscientas unidades indexadas).

6) Trámite de peritajes de elementos de seguridad... 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas)

7) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo.... 500 UI (quinientas unidades indexadas).

8) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales..... 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).

9) Trámite de Inspecciones a locales ... 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

10) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad... 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

TÍTULO IX

DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 40º: Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la época de su otorgamiento.

Disposiciones citadas

Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007

Artículo 1º.- Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra, será responsable solidario de las obligaciones laborales de éstos hacia los trabajadores contratados, así como del pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad provisional que corresponda, de la prima de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de las sanciones y recuperos que se adeuden al Banco de Seguros del Estado en relación a esos trabajadores.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, las Intendencias Municipales, las Juntas Departamentales y las personas públicas no estatales, cuando utilicen personal mediante algunas de las modalidades previstas en el inciso anterior, quedan incluidos en el régimen de responsabilidad solidaria regulado por esta ley.

La responsabilidad queda limitada a las obligaciones devengadas durante el período de subcontratación, intermediación o suministro de mano de obra, por el personal comprendido en cualquiera de las modalidades de contratación referidas. Cuando se trate de obligaciones que se determinen en función de períodos mayores al de la subcontratación, intermediación o suministro, la cuantía máxima por la que responderá el patrono o el empresario principal o la empresa usuaria no podrá exceder el equivalente de lo que se hubiera devengado si los operarios trabajasen en forma directa para el mismo.

Fuente: Ley Nº 18.251, de 06 de enero de 2008, artículo 8º.

Artículo 2º.- Los deudores solidarios de obligaciones laborales pueden establecer por contrato la forma en que las obligaciones asumidas se dividen entre ellos, así como exigirse las garantías que estimen convenientes.

Dichos pactos o contratos no son oponibles a los acreedores, quienes podrán demandar indistintamente a cualquiera de los codeudores solidarios por el total de las obligaciones referidas en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 3.- En ningún caso podrán emplearse las modalidades de contratación referidas en el artículo 1º de la presente ley para reemplazar trabajadores que se encuentren amparados al subsidio por desempleo por la causal de suspensión parcial o total de trabajo o en conflicto colectivo, sin perjuicio de las disposiciones especiales que rigen los servicios esenciales.

Artículo 4.- Todo trabajador contratado mediante alguna de las modalidades previstas por esta norma será informado previamente por escrito sobre sus condiciones de empleo, su salario y, en su caso, la empresa o institución para la cual prestará servicios.

Artículo 5.- Los trabajadores provistos por empresas suministradoras de empleo temporal no podrán recibir beneficios laborales inferiores a los establecidos por laudos de los consejos de salarios, convenios colectivos o decretos del Poder Ejecutivo para la categoría que desempeñen y que corresponda al giro de actividad de la empresa donde los mismos prestan sus servicios.

Artículo 6.- La presente ley es de aplicación inmediata y de orden público.

Artículo 7.- Las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción continuarán rigiéndose por la normativa específica de la actividad.

Ley Nº 18.251,
de 6 de enero de 2008

Artículo 1º.- A los efectos de la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007:

A) (Subcontratista). Existe subcontratación cuando un empleador, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesoria (mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia), ya sea que se cumplan dentro o fuera del mismo.

B) (Intermediario). Intermediario es el empresario que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para que presten servicios a un tercero. No entrega directamente los servicios u obras al público, sino a otro patrono o empresario principal.

C) (Empresa suministradora de mano de obra). Agencia de empleo privada o empresa suministradora de mano de obra es la que presta servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona física o jurídica (empresa usuaria), que determine sus tareas y supervise su ejecución.

Artículo 2º. (Exclusiones).- En los casos previstos en los literales A) y B) del artículo 1º de la presente ley, no están comprendidas las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera ocasional. El concepto de obra o servicio ocasional no incluye el trabajo zafral o de temporada el que será regido por las normas generales.

Artículo 3º. (Servicios de distribución).- El proceso de distribución de productos se rige por los artículos 1º a 7º inclusive del Decreto-Ley Nº 14.625, de 4 de enero de 1977.

Artículo 4º. (Información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social).- Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra tiene derecho a ser informado por éstos sobre el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales, así como las correspondientes a la protección de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores.

A esos efectos, queda facultado a exigir a la empresa contratada la exhibición de los siguientes documentos:

A) Declaración nominada de historia laboral (artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y recibo de pago de cotizaciones al organismo previsional.

B) Certificado que acredite situación regular de pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad previsional que corresponda (artículo 663 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990).

C) Constancia del Banco de Seguros del Estado que acredite la existencia del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

D) Planilla de control de trabajo, recibos de haberes salariales y, en su caso, convenio colectivo aplicable.

Asimismo, podrá requerir los datos personales de los trabajadores comprendidos en la prestación del servicio a efectos de realizar los controles que estime pertinentes.

Artículo 5º. (Retención de los pagos).- Cuando el subcontratista, el intermediario o la empresa suministradora no acredite oportunamente el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en la forma señalada, el patrono o empresario principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto correspondiente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

Quien ejerza dicha facultad estará obligado a pagar con ella al trabajador, a la entidad previsional acreedora y al Banco de Seguros del Estado.

En todo caso, el patrono o empresario podrá pagar por subrogación al trabajador, a la entidad previsional acreedora o al Banco de Seguros del Estado.

Artículo 6º. (Responsabilidad del patrono o empresa principal).- Cuando el patrono o la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informado establecido en el artículo 4º de la presente ley, responderá subsidiariamente de las obligaciones referidas en el artículo 1º de la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007, con la limitación temporal allí establecida y el alcance definido en el artículo 7º de la presente ley.

Cuando no ejerza dicha facultad será solidariamente responsable del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 7º. (Alcance de la responsabilidad de la empresa principal).- Las obligaciones laborales a que refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007, comprenden aquellas derivadas de la relación de trabajo que surgen de las normas internacionales ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los Consejos de Salarios, o de los convenios colectivos registrados o de la información que surja de la documentación a la que refiere el literal D) del artículo 4º de la presente ley, así como el deber del patrono o empresario principal de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el artículo 1º de la Ley Nº 5.032, de 21 de julio de 1914, sus decretos reglamentarios y convenios internacionales del trabajo vigentes.

Las obligaciones previsionales respecto del trabajador contratado comprenden las contribuciones especiales de seguridad social (patronales y personales), excluyendo las multas, los recargos, los impuestos y adicionales recaudados por los organismos de seguridad social. Tampoco están comprendidas las sanciones administrativas por concepto de infracciones a las normas laborales, las que se regularán en función del grado de responsabilidad que a cada empresa corresponda por el incumplimiento.

Artículo 8º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007, por el siguiente:

"La responsabilidad queda limitada a las obligaciones devengadas durante el período de subcontratación, intermediación o suministro de mano de obra, por el personal comprendido en cualquiera de las modalidades de contratación referidas. Cuando se trate de obligaciones que se determinen en función de períodos mayores al de la subcontratación, intermediación o suministro, la cuantía máxima por la que responderá el patrono o el empresario principal o la empresa usuaria no podrá exceder el equivalente de lo que se hubiera devengado si los operarios trabajasen en forma directa para el mismo".

Artículo 9º. (Información).- A los efectos del deber de información establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007, el empleador deberá dejar

constancia de que, en forma previa al inicio de la actividad laboral, ha informado al trabajador de las condiciones de empleo, el salario y, en su caso, la institución, la empresa o titular de la misma para la cual presta servicios. En oportunidad de abonar la remuneración, el empleador entregará al trabajador un detalle escrito de la información referida.

Artículo 10. (Emplazamiento en juicio).- En los procesos en los que se invoquen las responsabilidades emergentes de los artículos 6º y 7º de la presente ley, deberán ser emplazadas conjuntamente todas las personas contra las cuales se pretenda exigir el cumplimiento de tales obligaciones.

Ley N° 19534
de 24 de setiembre de 2007

APROBACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 1º.- (Derecho de admisión).- Las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, podrán ejercer el derecho de admisión. Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de los ciudadanos a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos.

En ningún caso se podrá ejercer este derecho para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria en los términos previstos por el artículo 2° de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

El derecho de admisión tendrá por finalidad impedir el acceso al espectáculo a personas que no cumplan con las condiciones requeridas por el organizador del mismo y a aquellas que tengan antecedentes de haber incurrido en cualesquiera de los hechos referidos en los literales siguientes.

En tal sentido, podrán ser impedimentos de admisión:

A) Cometer delitos o faltas que tengan directa relación con la naturaleza del mismo.

B) Comportarse de manera violenta dentro o fuera del recinto.

C) Ocasionar graves molestias a otros espectadores.

D) Alterar el normal desarrollo del espectáculo.

Las conductas referidas en los literales anteriores no tienen carácter taxativo.

Artículo 2º.- (Actos discriminatorios).- Prohíbese el acceso a espectáculos públicos de personas que inciten a la violencia o el racismo o la xenofobia o, en general, a cualquier forma de discriminación, o que porten prendas o símbolos que así lo hagan.

Tampoco se admitirá el acceso de personas que se encuentren bajo el efecto del alcohol u otras sustancias estupefacientes o drogas de acuerdo a lo establecido en el ordinal 1° del artículo 361 del Código Penal, o que intenten ingresar con bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o drogas.

Artículo 3º.- (Apoyo policial).- Para el efectivo ejercicio del derecho de admisión, los organizadores podrán requerir el apoyo y auxilio de la Policía Nacional. En el caso que se ejerza tal derecho en espectáculos de concurrencia

masiva de personas y con la finalidad de cumplir con la prestación de garantías, la participación de la Policía Nacional será preceptiva en las condiciones que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo.

<u>Artículo 4º</u>.- (Derecho de exclusión).- Las personas físicas o jurídicas referidas en el inciso primero del artículo primero podrán ejercer el derecho de exclusión. Se entiende por derecho de exclusión la facultad de excluir del recinto en donde se desarrolla el espectáculo público a las personas que incumplan con las condiciones objetivas que deben observar los espectadores para su permanencia en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo primero. A tal efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

<u>Artículo 5º</u>.- (Deber de informar).- Las condiciones para el ejercicio de los derechos de admisión y de exclusión deberán informarse en los portales de internet de los organizadores del espectáculo, en el portal del propio evento en su caso o en lugar visible de las entradas de acceso al mismo.

Asimismo, los organizadores podrán actualizar en forma permanente la nómina de personas impedidas de ingresar a sus espectáculos, así como otorgar garantías de descargo y revisión sobre tal condición.

En el caso de los espectáculos deportivos, los organizadores podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada por el artículo 2° de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, en la redacción dada por el artículo 445 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

<u>Artículo 6º</u>.- (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República, en las Leyes Nos. 18.315, de 5 de julio de 2008 y 19.315, de 18 de febrero de 2015 y del artículo 3° de esta ley, la seguridad en los espectáculos públicos a que refiere el artículo 1° de esta ley, que se realicen en un recinto privado o público delimitado a tales efectos, será de cargo de las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo de los mismos.

Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos privados o públicos, en que se produzca una concurrencia masiva de personas, deberán cumplir con las medidas de seguridad que establezca la reglamentación.

<u>Artículo 7º</u>.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará lo atinente a la conservación del orden y la seguridad pública durante el desarrollo de los espectáculos públicos, en un plazo de ciento ochenta días.

Carp. n.° 741/2016 - rep. 758/18 anexo I

Comparativo

SEGURIDAD PRIVADA TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 1º**.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, al manejo, custodia y transporte de valores, así como el patrullaje dinámico <u>realizadas</u> por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su <u>decreto reglamentario</u>. Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas, los servicios de guardaespaldas.	SEGURIDAD PRIVADA TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 1º**.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, el manejo, custodia y transporte de valores, así como el patrullaje dinámico **realizado** por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su **reglamentación**. Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas **y** los servicios de guardaespaldas.
Artículo 2º.- Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior" de la Administración Central la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.	**Artículo 2º**.- Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior" de la Administración Central la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3º.- Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad de índole privada, estarán sometidas a la autorización, control y fiscalización del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.	**Artículo 3º**.- Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad de índole privada estarán sometidas a la autorización, control y fiscalización a través de la dirección **correspondiente** del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
Artículo 4º.- Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.	**Artículo 4º**.- Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.
TÍTULO II DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA **Artículo 5º**.- Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privado las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública. También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, las casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de terceros como principal actividad.	TÍTULO II DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA **Artículo 5º**.- Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privada las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública. También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, las casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de terceros como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, con una vigencia de cinco años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.	Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la dirección **correspondiente del Ministerio de Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada, con una vigencia de cinco años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.
Artículo 6º.- El sistema de seguridad privado deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, para cuya tarea podrán requerirse los asesoramientos que fueren necesarios. La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigidla por un Encargado de Seguridad. En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un Jefe de Seguridad.	**Artículo 6º**.- El sistema de seguridad **privada** deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la **dirección correspondiente del Ministerio de Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada. La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un encargado de seguridad. En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un jefe de seguridad.
Artículo 7º.- El Encargado de Seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos, y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes. El Encargado de Seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:	**Artículo 7º**.- El encargado de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes. El encargado de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser mayor de edad. 2) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica. 3) No podrá haber sido cesado de <u>un cargo público</u>, como consecuencia de una medida disciplinaria. 4) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes. 5) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso. 6) Tener aprobado bachillerato. 7) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad.	A) Ser mayor de edad. B) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica. C) No podrá haber sido cesado de **las Fuerzas Armadas o Instituto Policial**, como consecuencia de una medida disciplinaria. D) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. La reglamentación determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes. E) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso. F) Tener aprobado bachillerato. G) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad **de acuerdo a lo que establezca la reglamentación**.
El Encagado de Seguridad será suspendido en sus funciones, en caso de que fuere <u>procesado</u> por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.	El encargado de seguridad será suspendido en sus funciones en caso de que fuere **formalizado** por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.
La edad límite para el desempeño de las funciones del Encargado de Seguridad, será la prevista en el artículo 11 de la presente ley.	La edad límite para el desempeño de las funciones del encargado de seguridad será la prevista en el artículo 11 de la presente ley.

<u>Artículo 8º</u>.- El Jefe de Seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados, y podrá ser uno de ellos.	**<u>Artículo 8º</u>**.- El jefe de seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados y podrá ser uno de ellos.
TÍTULO III DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA **<u>Artículo 9º</u>**.- El trabajador de la seguridad privada, será quien desempeñe actividades vinculadas a la protección de personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva. Salvo las tareas de guardaespaldas, patrullaje dinámico y transporte de valores, las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada.	TÍTULO III DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA **<u>Artículo 9º</u>**.- El trabajador de la seguridad privada será quien desempeñe actividades vinculadas a la protección de personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva. Salvo las tareas de guardaespaldas, patrullaje dinámico y transporte de valores, las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada.
<u>Artículo 10</u>.- El trabajador podrá portar armas y el respectivo chaleco antibalas de acuerdo a lo que disponga el <u>decreto reglamentario</u>, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que el mismo determinará.	**<u>Artículo 10</u>**.- El trabajador podrá portar armas y el respectivo chaleco antibalas de acuerdo a lo que disponga **la reglamentación**, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que el mismo determinará.
<u>Artículo 11</u>.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la calidad de dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la <u>Dirección General de Fiscalización de Empresas</u>, cuyo objeto sea la seguridad privada y le serán aplicables las normas	**<u>Artículo 11</u>**.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la calidad de dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la **dirección correspondiente del Ministerio de Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada y le serán aplicables las normas

laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico. La edad límite para el desempeño de funciones será de setenta años. Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Tener entre dieciocho y sesenta y dos años de edad, para guardias armados y hasta sesenta y cinco para el resto de los trabajadores. 2) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente. Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten. (*Pasa como inciso final de este artículo)* 3) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El decreto reglamentario determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes. 4) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.	laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico. La edad límite para el desempeño de funciones será de setenta años. Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos: A) Tener más de dieciocho años de edad. B) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente. C) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. **La reglamentación** determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes. D) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.

5) No podrá haber sido cesado de <u>un cargo público</u>, como consecuencia de una medida disciplinaria. 6) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso. 7) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento, en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su decreto reglamentario. El trabajador regulado por la presente ley, que fuere <u>procesado</u> por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.	E) No podrá haber sido cesado de **las Fuerzas Armadas o Instituto Policial**, como consecuencia de una medida disciplinaria. F) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso. G) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su reglamentación. El trabajador regulado por la presente ley, que fuere **formalizado** por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado. *Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.*
<u>Artículo 12</u>.- El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará	**<u>Artículo 12</u>**.- El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará

en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme reglamentación. La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de arma por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de arma común.	en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme con la reglamentación. La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de armas por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de armas común. **Todo ello sin perjuicio de la habilitación de porte de armas fuera del horario de trabajo que eventualmente obtenga el trabajador de la autoridad correspondiente**
La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada así como la restitución por éstos, y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada para su registro, de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario.	La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada así como la restitución por éstos y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada para su registro, **conforme a lo previsto por la reglamentación**.
La conservación y custodia de las armas y sus municiones, serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado a tales efectos por la entidad obligada, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.	La conservación y custodia de las armas y sus municiones, serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado a tales efectos por la entidad obligada, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.
La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.	La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13.- Los trabajadores de la seguridad privada, tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme cuyas características serán determinadas en el decreto reglamentario respectivo. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme. En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada. Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Tener entre dieciocho y sesenta y dos años de edad, para guardias armados hasta sesenta y cinco años para el resto de los trabajadores. 2) Contar con primaria completa. Para el caso de las guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente. Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten. 3) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El decreto reglamentario determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes. 4) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro	**Artículo 13**.- Los trabajadores de la seguridad privada, tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme cuyas características serán determinadas en **la reglamentación respectiva**. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme. En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica. 5) No podrá haber sido cesado de un cargo público como consecuencia de una medida disciplinaria. 6) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso. 7) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento, en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su decreto reglamentario. El trabajador regulado por la presente ley, que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firma de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado. El uniforme a que se refiere el presente artículo será de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante. El carné respectivo será otorgado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, conforme la normativa vigente.	El uniforme a que se refiere el presente artículo será de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante. El carné respectivo será otorgado por la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada, conforme la normativa vigente.

Artículo 14.- Las entidades empleadoras deberán contratar, en la forma que establezca el decreto reglamentario, un seguro de vida en beneficio de cada trabajador, a fin de cubrir todo evento que se produzca a causa del trabajo o en ocasión del mismo.	**Artículo 14.- Créase** un seguro de vida **laboral obligatorio destinado a todo** trabajador **de la seguridad privada habilitado para prestar tareas de seguridad en relación de dependencia, que cubrirá el riesgo de fallecimiento como hecho indemnizable, sin limitaciones de ninguna especie.**
	Artículo 15.- La suma asegurada será determinada por la reglamentación.
	Artículo 16.- El costo del seguro (prima) estará a cargo del empleador. El empleador será asimismo directamente responsable por el pago del beneficio, por omisión de la contratación del seguro, por suspensión del seguro por falta de pago o pago insuficiente, sin perjuicio de una sanción pecuniaria por un valor de hasta 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por incumplimiento, que también se destinará a los beneficiarios del trabajador.
	Artículo 17.- Los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios para más de un empleador, solo tendrán derecho a la prestación del seguro una sola vez. La contratación del seguro queda a cargo del empleador con el cual el trabajador cumpla la mayor jornada laboral mensual y, en caso de igualdad, quedará a opción del trabajador.
	Artículo 18.- Las pólizas del seguro de vida obligatorio serán contratadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora pública o privada.

	Artículo 19.- La prestación establecida por la presente ley es independiente de todo otro beneficio social, seguro o indemnización de cualquier especie que se fije o haya sido fijada por ley, convenio colectivo de trabajo o disposiciones de la seguridad social.
	Artículo 20 - Todos los trabajadores asegurados deberán designar beneficiarios. La aseguradora deberá exigir al tomador que acredite la comunicación fehaciente a los asegurados en orden a designar beneficiarios.
Artículo 15.- A los efectos de la presente ley, se considerará escolta personal o guardaespaldas a toda persona que sea contratada a los efectos de proteger a otra.	**Artículo 21**.- A los efectos de la presente ley, se considerará escolta personal o guardaespaldas a toda persona que sea contratada a los efectos de proteger a otra.
Artículo 16.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley y decreto reglamentario. El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada. La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el	**Artículo 22**.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley y **su reglamentación**. El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada. La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el

inciso segundo del artículo 27 de la presente ley, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.	inciso segundo del artículo **32** de la presente ley, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.
Artículo 17.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas sólo podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 20 de la presente ley. Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas personales o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones.	**Artículo 23**.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas también podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 26 de la presente ley. Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas personales o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones
TÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA I) DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 18**.- A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada: 1) Aquellos prestados por los trabajadores. 2) Su formación y capacitación. 3) La custodia y transporte de valores. 4) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así corno la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.	TÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA I) DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 24**.- A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada: 5) Aquellos prestados por los trabajadores. 6) Su formación y capacitación. 7) La custodia y transporte de valores. 8) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA **Artículo 19**.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto exclusivo, prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y trasporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme con la reglamentación.	II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA **Artículo 25**.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto **principal**, prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y trasporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme con la reglamentación.
Artículo 20.- Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, cuya vigencia será de tres años, renovables por igual período, y cumplan con los siguientes requisitos: 1) En caso de tratarse de una persona física, deberá cumplir con los siguientes requisitos: A) Constituirse como empresa unipersonal. B) Acreditar solvencia técnica y económica. C) Abonar la tasa de habilitación prevista en el numeral 3) del artículo 38. D) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 E) No tener personal a cargo.	**Artículo 26**.- Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada que cumplan con los siguientes requisitos: A) En caso de tratarse de una persona física, deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1) Constituirse como empresa unipersonal. 2) Acreditar solvencia técnica y económica. 3) Abonar la tasa de habilitación prevista **en el literal C) del artículo 47**. 4) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 5) No tener personal a cargo.

2) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir con los literales B), C) y D) precedentes, sus socios y representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 3) y 6) del artículo 7º de la presente ley. 3) Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte, la empresa de seguridad privada deberá contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su decreto reglamentario, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva. Las empresas de seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación. El decreto reglamentario preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, a los efectos de obtener la autorización correspondiente antes del inicio de actividades.	B) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir con los numerales **2), 3) y 4)** precedentes, sus socios y representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales **A) a C) y F)** del artículo 7º de la presente ley. C) Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte, la empresa de seguridad privada deberá contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su **reglamentación**, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva. Las empresas de seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación. La **reglamentación** preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada, a los efectos de obtener la **debida** autorización antes del inicio de actividades.

<u>Artículo 21</u>.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones: 1) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia. 2) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones en que conste: A) La nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral. B) La individualización de los servicios a prestar, con una antelación de cuarenta y ocho horas. C) En caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la <u>Dirección General de Fiscalización de Empresas</u>, cuyo objeto sea la seguridad privada, en el lapso de cuarenta y ocho horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva. D) Los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorguen preferencia en la circulación vial, así como	**<u>Artículo 27</u>**.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones: A) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia. B) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones en que conste: 1) La nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral. 2) La individualización de los servicios a prestar, con una antelación de cuarenta y ocho horas. 3) En caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada, en el lapso de cuarenta y ocho horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva. 4) Los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorguen preferencia en la circulación vial, así como

tampoco pintura o simbología que genere confusión con los vehículos policiales y militares. E) Todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de quince días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme. 3) Contratar un seguro de responsabilidad civil, y si se posee personal será colectivo, por el número de empleados cuya función sea de seguridad, conforme planilla de trabajo. 4) Serán de aplicación respecto a las empresas contratadas, las disposiciones establecidas en las Leyes Nº 18.099, de 24 de enero de 2007 y Nº 18.251, de 6 de enero de 2008.	tampoco pintura o simbología que genere confusión con los vehículos policiales y militares. 5) Todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de quince días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme. C) Contratar un seguro de responsabilidad civil **conforme a lo establecido en los artículos 14 a 20 de la presente ley**.
III) DEL TRANSPORTE DE VALORES **Artículo 22**.- A los efectos de la presente norma, se entenderá por transporte de valores, el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores. Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga	III) DEL TRANSPORTE DE VALORES **Artículo 28**.- Se entenderá por transporte de valores, el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores. Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga

aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad. El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá. Las entidades públicas o privadas comprendidas en la presente ley y decreto reglamentario, que desarrollen actividades como depositarias de dinero o de cualquier tipo de valores, manejándolos o trasladándolos, deberán cumplir con las disposiciones que regulan dicha actividad.	aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad. El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la **dirección correspondiente del Ministerio del Inter**ior cuyo objeto sea la seguridad privada y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.
Artículo 23.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su Decreto reglamentario. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos: 1) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento. 2) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y sistema de posicionamiento global de los vehículos blindados. 3) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.	**Artículo 29**.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su **reglamentación**. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos: A) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento. B) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y sistema de posicionamiento global de los vehículos blindados. C) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.

4) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.	D) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.
Artículo 24.- Todo vehículo blindado, destinado al transporte de valores, para adquisición y uso, deberá contar con la guía respectiva, conforme con la reglamentación, la cual será otorgada por las Jefaturas de Policía Departamentales.	**SUPRIMIDO**
IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA **Artículo 25**.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Escuela Nacional de Policía y la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la segundad privada para formar, capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas. Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.	IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA **Artículo 30**.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la **Dirección Nacional de la Educación Policial** y la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada para formar, capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas. Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.
Artículo 26.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Dirección Nacional de la Educación Policial, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.	**Artículo 31**.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Dirección Nacional de la Educación Policial, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 27.- Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Dirección Nacional de la Educación Policial, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes. La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de cinco años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.	Artículo 32.- Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Dirección Nacional de la Educación Policial, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes. La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de cinco años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.
Artículo 28.- El decreto reglamentario establecerá los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que se refiere este Capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por cinco años.	Artículo 33.- La **reglamentación** establecerá los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que refiere este capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por cinco años, **sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley**.
	TÍTULO V DE LA SEGURIDAD DE LOS EVENTOS MASIVOS Artículo 34.- A los efectos de la presente ley, se considerará evento masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

	Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento. Los organizadores de eventos masivos, los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración masiva de personas en los cuales se desarrollen las reuniones a que hace mención esta ley, deberán cumplir con las medidas de seguridad que la reglamentación determine.
	Aditivo 35.- Dentro del respectivo ámbito territorial del evento, delimitado para esos efectos, la seguridad privada contratada con esa función, ejercerá una vigilancia del cumplimiento de los preceptos establecidos por el organizador referente al código de conducta de permanencia en el escenario del acontecimiento. El código de conducta de permanencia en el evento será establecido por el organizador cumpliendo con las medidas de seguridad que la reglamentación al respecto determine, el que deberá ser publicitado de manera de alcanzar un amplio conocimiento público. Se tomará como marco del referido reglamento la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, Derecho de Admisión y Permanencia en Espectáculos Públicos. El personal de la seguridad privada para actuar en los eventos masivos referidos, deberá tener una habilitación especial de la dirección del Ministerio del Interior correspondiente.

	Aditivo 36.- Para el ejercicio de la función referida en el artículo anterior, la seguridad privada basará su competencia en la prevención y en su caso, el jefe de seguridad del espectáculo dispondrá del uso progresivo de la persuasión, disuasión y en casos extremos la convocatoria de la Policía de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, para ejercer el derecho de exclusión.
	Aditivo 37.- El jefe de seguridad del evento podrá disponer el uso progresivo de la fuerza física no letal sujeto a las siguientes condiciones: A) En casos de situaciones de extrema urgencia o amenaza, de incidentes graves. B) Agotados los medios de persuasión y disuasión. C) Exclusivamente para impedir un daño mayor, defensa propia o de terceros ante una agresión ilegítima. D) Con el único fin de sujeción e inmovilización con exclusión del evento, tratando de producir el menor perjuicio posible. E) Con la anuencia del Jefe del operativo Policial, si lo hubiere Concomitantemente, si no estuviera presente, se solicitará el auxilio de la Policía. Para el cumplimiento de sus cometidos los guardias privados de eventos masivos podrán usar equipamiento defensivo no letal, de acuerdo con las disposiciones que establezca la reglamentación, el que deberá ser validado por la

	dirección del Ministerio del Interior correspondiente, cuyo objeto sea la seguridad privada.
<u>TÍTULO V</u> DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN **<u>Artículo 29</u>**.- La <u>Dirección General de Fiscalización de Empresas</u>, cuyo objeto sea la seguridad privada, <u>dependiente del Ministerio del Interior</u>, posee competencia nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su <u>decreto reglamentario</u>. Le corresponde, entre otros cometidos: 1) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas. 2) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales. 3) Tramitar y otorgar, si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entienda necesarios, ya sea de instituciones públicas	**TÍTULO VI** DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN **<u>Artículo 38</u>**.- La **dirección correspondiente del** Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, posee competencia nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su **reglamentación**. Le corresponde, entre otros cometidos: A) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas. B) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales. C) Tramitar y otorgar si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que

como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación. 4) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren. 5) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados. 6) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes, instructores de tiro y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, y cambios comunicados. 7) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo. 8) Proponer al Ministerio de Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada. 9) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. 10) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada. 11) Llevar el Registro de Empresas Infractoras. 12) Proponer en conjunto con la Escuela Nacional de Policía al Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.	entiendan necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación. D) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren. E) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados. F) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, **docentes polígonos** y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, cambios comunicados. G) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo. H) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada. I) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. J) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada. K) Llevar el Registro de Empresas Infractoras. L) Proponer en conjunto con la **Dirección Nacional de la Educación Policial** del Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES **Artículo 30**.- Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente ley y su reglamento, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.	TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES **Artículo 39**.- Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente ley y su **reglamentación**, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.
Artículo 31.- Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.	**Artículo 40**.- Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.
Artículo 32.- Se consideran faltas gravísimas: 1) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamento sin la habilitación respectiva que otorga la **Dirección General de Fiscalización de Empresas** cuyo objeto sea la seguridad privada. 2) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento, en cuyo caso se procederá además a su incautación. 3) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada. 4) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme la presente norma y su reglamento.	**Artículo 41**.- Se consideran faltas gravísimas: A) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamentación sin la habilitación respectiva que otorgará **la dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada. B) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento, en cuyo caso se procederá además a su incautación. C) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada. D) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme a la presente norma y su **reglamentación**.

5) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada. 6) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan. 7) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación. 8) Incumplimiento en el pago de las tasas que determine el Ministerio del Interior y las multas establecidas en la presente ley.	E) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de **la dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada. F) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan. G) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación. H) Incumplimiento en el pago de las tasas que determine el Ministerio del Interior y las multas establecidas en la presente ley.
Artículo 33.- Se consideran faltas graves: 1) Omitir comunicar semestralmente a la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo ser acompañadas de las respectivas constancias del Banco de Previsión Social. 2) Omitir comunicar a la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, lo siguiente: 3) A) Las bajas y altas de armas.	**Artículo 42**.- Se consideran faltas graves: 5) Omitir comunicar semestralmente a la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo ser acompañadas de las respectivas constancias del Banco de Previsión Social. 6) Omitir comunicar a la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada, lo siguiente: E) Las bajas y altas de armas.

B) Municiones con las que cuentan, así como la antigüedad de las mismas. C) Existencia, calidad y período de vigencia de los chalecos antibalas. D) Hurto, deterioro o extravío del material o armamento y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas. 4) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.	F) Municiones con las que cuentan, así como la antigüedad de las mismas. G) Existencia, calidad y período de vigencia de los chalecos antibalas. H) Hurto, deterioro o extravío del material o armamento y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas. 7) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.
Artículo 34.- Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente ley y su decreto reglamentario.	**Artículo 43**.- Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente ley y su **reglamentación**.
Artículo 35.- La acumulación de más de tres faltas gravísimas o cinco faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las cinco infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a dos años, sujeto a la valoración de la Unidad fiscalizadora.	**Artículo 44**.- La acumulación de más de tres faltas gravísimas o cinco faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las cinco infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a dos años, sujeto a la valoración de la unidad fiscalizadora.
Artículo 36.- Régimen Sancionatorio. 1) Las faltas gravísimas serán sancionadas de la siguiente forma: A) En el caso de incumplimiento reiterado en el pago de tasas o multas, con la inhabilitación	**Artículo 45**.- Régimen Sancionatorio. 4) Las faltas gravísimas serán sancionadas de la siguiente forma: C) En el caso de incumplimiento reiterado en el pago de tasas o multas, con la inhabilitación.

B) Con una multa que irá de tres a quince veces el importe impago, en los casos de los numerales <u>1), 4) y 5) del artículo 32</u>. Para los restantes literales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas). 2) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 UI (tres mil quinientas unidades indexadas) a 35.000 UI (treinta y cinco mil unidades indexadas). 3) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas). Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor, valorando su calidad de primario y sus reincidencias.	D) Con una multa que irá de tres a quince veces el importe impago, en los casos de los literales **A), D) y C) del artículo 41**. Para los restantes literales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas). 5) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 UI (tres mil quinientas unidades indexadas) a 35.000 UI (treinta y cinco mil unidades indexadas). 6) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas). 7) Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor, valorando su calidad de primario y sus reincidencias.
<u>**Artículo 37**.- (Registro de Infractores).</u> <u>La Dirección General de Fiscalización de Empresas</u>, cuyo objeto sea la Seguridad Privada llevará un Registro de Infractores, donde se inscribirán todas aquellas Empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha Dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente. Todas las empresas u organismos públicos que contraten con alguna de dichas Empresas, deberán consultar su situación a dicho registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la dependencia mencionada.	<u>**Artículo 46**</u>.- La <u>dirección correspondiente del Ministerio del Interior</u> cuyo objeto sea la seguridad privada llevará un registro de infractores, donde se inscribirán todas aquellas empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente. Todas las empresas u organismos públicos que contraten con alguna de dichas empresas, deberán consultar su situación a dicho registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la dependencia mencionada.

Las empresas u organismos públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de las mismas, estarán obligados a comunicarlo a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada. Los procesos de actuación en relación al registro que se crea, estarán sujetos a reglamentación.	Las empresas u organismos públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de las mismas, estarán obligados a comunicarlo a la **dirección correspondiente del Ministerio del Interior** cuyo objeto sea la seguridad privada. Los procesos de actuación en relación al registro que se crea, estarán sujetos a reglamentación.
TÍTULO VII DE LAS TASAS **Artículo 38**.- El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas: 1) Trámite de permiso de habilitación de empresa: 12.000 UI (doce mil unidades indexadas). 2) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa: 6.000 UI (seis mil unidades indexadas). 3) Trámite de habilitación de funcionario: 500 UI (quinientas unidades indexadas). 4) Trámite de habilitación de vehículo blindado y / o guía: 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas). 5) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente: 600 UI (seiscientas unidades indexadas). 6) Trámite de peritajes de elementos de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).	TÍTULO VIII DE LAS TASAS **Artículo 47**.- El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas: 11) Trámite de permiso de habilitación de empresa: 12.000 UI (doce mil unidades indexadas). 12) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa: 6.000 UI (seis mil unidades indexadas). 13) Trámite de habilitación de funcionario: 500 UI (quinientas unidades indexadas). 14) Trámite de habilitación de vehículo blindado y / o guía: 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas). 15) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente: 600 UI (seiscientas unidades indexadas). 16) Trámite de peritajes de elementos de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

7) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo: 500 UI (quinientas unidades indexadas). 8) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales: 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas). 9) Trámite de Inspecciones a locales: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas). 10) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).	17) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo: 500 UI (quinientas unidades indexadas). 18) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales: 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas). 19) Trámite de Inspecciones a locales: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas). 20) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
TÍTULO VIII DISPOSICIÓN GENERAL **Artículo 39**.- Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento.	TÍTULO IX DISPOSICIÓN GENERAL **Artículo 48**.- Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: recordará el Cuerpo que hace ya dos años y medio el Senado resolvió aprobar la creación de la Comisión Especial de Deporte. Fue a partir de algunos hechos tristes de violencia vinculados con el deporte ocurridos en el país que el Senado entendió que había que constituir una comisión cuyo primer cometido era, justamente, analizar los temas vinculados a la violencia y a la seguridad en el deporte.

Creo que esa comisión ha trabajado muy bien. Ha sido presidida por el señor senador Pintado, se ha reunido regularmente y ha hecho un trabajo serio y profundo. Se recibió a muchísimos actores tanto del fútbol como del básquetbol, a expertos de la Universidad de la República y privados, así como a empresas de seguridad de espectáculos masivos. Se identificaron algunos problemas serios que existían en la materia y carencias que presentaba la legislación.

Hace ya un tiempo se aprobó el proyecto de ley de admisión y permanencia en los espectáculos públicos, que surgió a iniciativa de algunos legisladores del Partido Independiente, pero que también tomó en cuenta iniciativas de otros partidos. Y entre las muchas carencias que fue identificando toda la comisión, se encontraba la laguna que existía en cuanto a la seguridad privada en los espectáculos masivos y el problema serio que había en ese sentido, en especial referido a cuáles son las facultades que tienen los guardias en un espectáculo masivo –sea deportivo, musical o de otro tipo– con respecto a cuánta fuerza pueden ejercer y qué es lo que pueden hacer o no.

A partir de que la comisión se involucró en el asunto, se terminó amplificando el tema, es decir, se planteó por qué ocuparse únicamente de los temas de la seguridad privada en los espectáculos masivos si ya existe una regulación de la seguridad privada en general. Incluso, se había convocado al Ministerio del Interior, que concurrió y con posterioridad envió un proyecto de ley de seguridad privada al Parlamento. Esa iniciativa ingresó por la Cámara de Diputados, que actuó como primera cámara y aprobó el proyecto que hoy estamos tratando.

Hay ya algunos antecedentes. En 1990, por la Ley n.º 16170 –que es la ley de presupuesto de aquel año– se creó el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines y se prohibió el ejercicio de dichas tareas sin autorización del ministerio. Existe en el ministerio una dirección de fiscalización de empresas cuyo objeto es la seguridad privada. Y el proyecto de ley enviado tomó el decreto existente, obviamente, dando rango legal a determinadas normas.

No tengo que insistir mucho en cuanto al crecimiento que han tenido estas empresas de seguridad privada en los últimos tiempos, y no voy a tener el mal gusto de ingresar a las causas porque creo que cada uno conoce la opinión de cada cual sobre lo que estamos viviendo en la materia. Además, hemos tenido infinidad de sesiones en las cuales hemos discutido el asunto y me parece que no hace al tema repetir ahora visiones sobre las causas. Pero lo que es cierto y todos reconocemos es que hoy hay una gran cantidad de personas y de empresas dedicadas a la seguridad privada. Algunos estiman que hay 23.000 personas dedicadas a la seguridad privada, según informaron las empresas que concurrieron; otros estiman que son 17.000 porque no cuentan a todos aquellos que son funcionarios administrativos. De todas formas, 17.000 personas dedicadas a la seguridad privada son muchísimas. Tenemos aproximadamente 30.000 policías en el país, y si sacamos a quienes están dedicados a la parte administrativa, deben ser 22.000 o 23.000. O sea que la cifra relativa a la seguridad privada es casi equivalente a la de los funcionarios dedicados a la seguridad pública. ¡Vaya si es necesaria, entonces, la regulación de la seguridad privada!

Recibimos los proyectos de ley –tanto el aprobado por la Cámara de Representantes como el remitido por el Poder Ejecutivo– y creo que se trabajó de buena forma en la comisión respectiva, que me ha hecho el honor de designarme como miembro informante.

El proyecto tiene un primer título que comprende disposiciones generales.

En el título II se hace referencia a todas las entidades que están obligadas a mantener sistemas de seguridad privada, que, obviamente, son aquellas cuyas actividades generan un mayor nivel de riesgo: instituciones bancarias, armerías, administradoras de créditos o aquellas que por sus actividades manejan fondos de terceros. Se establecen las obligaciones que deben cumplir estas entidades, como contar con un encargado de seguridad y, si tienen sucursales, con un jefe de seguridad por sucursal.

El título III regula la situación de los trabajadores de la seguridad privada. Se define quiénes son, se dice que pueden portar armas y se disponen los requisitos para hacerlo, y se establece un límite de edad. Se tiende a buscar la perfección de su capacitación, y por eso se exige una habilitación para cuya obtención no solo se establecen requisitos de edad y de estudios, sino haber realizado cursos específicos. También se regula cuándo pueden portar armas, el uniforme y el carné que deben llevar –se distingue el trabajador de la seguridad privada del servicio de escolta personal o guardaespaldas que, obviamente, no lleva uniforme– y las autorizaciones que deben tener.

Aquí se establece algo que es una innovación en el derecho laboral uruguayo, que es la obligación de las empresas de contar con un seguro de vida laboral obligatorio. Evidentemente, esto tiene un costo para las empresas, pero

también lo tienen los elementos de seguridad que deben suministrar. Así como a veces deben proporcionar el arma, el uniforme y el chaleco antibalas, también se establece un seguro de vida en caso de riesgo de fallecimiento, sin perjuicio de los derechos relativos a jubilación, pensiones, etcétera, que puedan tener los trabajadores. Se trata de un seguro de vida que, como dije, está a cargo de la propia empresa. Esto nos parece que es acertado. Estaba en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en el aprobado por la Cámara de Representantes, pero en este se especifican más concretamente los alcances de ese seguro.

En el título IV se establece todo lo referido a los servicios de seguridad privada, en especial a las empresas en sí.

Señora presidenta: hemos conversado para realizar una pequeña modificación al texto remitido por la comisión para el literal B) del artículo 26. En ese literal se establece que las personas jurídicas, además de cumplir con determinados requisitos, también deben cumplir con lo previsto en los literales A) a C) y F) del artículo 7.º. Con posterioridad a elevar el proyecto de ley al Cuerpo nos dimos cuenta de que no habíamos considerado un supuesto que puede darse. En el caso de socios y representantes legales se dice que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) a C) y F), y nos encontramos con el problema de que, si el socio fallece y lo heredan sus hijos menores de edad, al exigirles que sean mayores de edad y que tengan bachillerato completo los estaríamos colocando en la obligación de dejar de ser socios y perder un derecho patrimonial que tienen. Por ende, nos parece –esto lo he conversado con otros señores senadores integrantes de la comisión– que los requisitos para los socios deberían ser exclusivamente los de los literales B) y C) del artículo 7.º y no los del A) y el F). Por lo tanto, vamos a proponer un sustitutivo para este artículo.

SEÑORA PRESIDENTE.- La presidencia quiere aclarar que el numeral 3) del literal A) de ese artículo, que dice: «Abonar la tasa de habilitación prevista en el literal C) del artículo 47», tiene que decir «de la presente ley», porque no es un artículo 47 cualquiera. Y el numeral 4) también debe decir «en el artículo 11 de la presente ley». Esto es lo que señala la secretaría.

Entonces, si el señor senador está de acuerdo, incluimos esto en el sustitutivo.

SEÑOR BORDABERRY.- Estamos de acuerdo.

En el capítulo III del título IV, que comprende los artículos 28 y 29, se regula el transporte de valores.

En el capítulo IV se hace referencia a la capacitación de los trabajadores de la seguridad privada, que vaya si es necesaria.

El título V refiere a lo que hablábamos al principio y al motivo por el que este proyecto de ley fue remitido a la Comisión Especial de Deporte, es decir, a la seguridad en los eventos masivos. El artículo 34 –originalmente, artículo 29 del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo– había sido quitado en la Cámara de Representantes, pero nos pareció importante volver a incorporarlo.

Además, se agregó el artículo 35 –al que veo que se le puso «Aditivo 35» cuando, en realidad, debe decir «Artículo 35»; es un error de tipeo–, con el que se va un poquito más allá. En lo que refiere a los espectáculos masivos, se establece el código de conducta de permanencia, la facultad de contralor de la seguridad privada y la forma en que esta tiene que actuar en caso de que no haya un jefe de un operativo policial, llamando, dando cuenta, etcétera.

En el título VI se hace referencia a las autoridades encargadas de la supervisión, control y fiscalización y, obviamente, a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior.

Por último, los títulos VII y VIII refieren a las infracciones y a las sanciones, y a las tasas que percibirá el Ministerio del Interior, respectivamente.

Pensamos que este es un muy buen aporte a una actividad que ha crecido y que ahora podrá tener certezas en un marco de actuación legal, por lo cual la comisión –creo que por unanimidad de integrantes– ha resuelto recomendar al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley correspondiente.

Era cuanto tenía que informar.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: el informe dado por el señor senador Bordaberry ha sido muy completo.

Parecería que estas cosas no son noticia porque hay acuerdo, no hay escándalo y no estamos cruzando las espadas. Es más, si hubiera algún observador periodístico se preguntaría cómo es posible que un senador de la oposición –bien identificado con la oposición– informe un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo. En realidad, esto responde al clima con que se trabajó en la comisión y a un reconocimiento hacia el señor senador Bordaberry por los aportes que hizo al proyecto de ley. Esta comisión contó con la participación de todos: los señores senadores Camy y Castillo contribuyeron –cada uno desde su óptica– desde la percepción que tienen del deporte, de las empresas de seguridad del interior y de los clubes que representan; la señora senadora Tourné aportó su experiencia en cargos ejecutivos en la materia y tuvo una preocu-

pación muy centrada; el señor senador Martínez Huelmo también hizo su colaboración.

En fin, la comisión encontró un buen clima de trabajo en un tema que no le es natural, que lo tuvo que rescatar para poder incorporar algo que considerábamos que había que hacer –creo que la vida nos va a dar la razón–, y ese trabajo nos permitió mejorar el producto haciendo cambios que llevaron a un texto más concreto y eficiente, recogiendo las innumerables participaciones que tuvimos, no solo de las autoridades del Poder Ejecutivo, de la Secretaría Nacional del Deporte y del Ministerio del Interior, sino también de sus propios actores, como la Asociación Uruguaya de Fútbol. Por ejemplo, en el artículo 35, hay un aporte muy concreto del señor Rafael Peña, que es el coordinador de seguridad de esa asociación. Además, todo el capítulo de los seguros fue redactado por el señor senador Bordaberry; tuvimos nuestras dudas en cuanto a si había que especificar tanto o mantener el artículo original tan abierto, pero después de escuchar a los trabajadores que vinieron en representación de AEBU, de Fuecys, del propio PIT-CNT y también de las empresas, entendimos que había que precisarlo más.

El trabajo se fue amalgamando tanto –incluso el señor senador Mieres hizo algunos aportes específicos– que nos llevó a lograr un producto legislativo de destaque. Y no lo digo porque estemos haciendo autobombo, sino porque recoge un espíritu de cooperación que pocas veces se refleja en la prensa, ya que esta se concentra más en nuestra competencia y en nuestras tensiones, que también existen.

No sería completo mi agradecimiento si no mencionara los aportes que, sin ser miembro de la comisión, hizo el señor senador Carrera, quien estuvo del otro lado del mostrador redactando parte del proyecto original que cambiamos sustancialmente.

Insisto: esto es digno de destacar, y en tiempos en los que se promueve la intolerancia y la tensión, tiene mucho más valor. Ojalá no copiemos las costumbres de nuestros vecinos –aunque tenemos mucha tendencia a hacerlo– de ir al juego de suma cero. ¡Ese no es el Uruguay! Hace poco el politólogo Claudio Fantini nos decía –y creo que tiene razón– que no copiáramos esas conductas. Estamos en un escalón un poquito más arriba de ese, que nos muestra que también hay espacio para la cooperación sin dejar de lado ninguna de las diferencias que tenemos.

Quiero dejar en claro que especificar el ángulo de actuación en los espectáculos masivos –que no son solamente deportivos– permite eliminar dudas respecto a cuándo actuar, a cómo actuar y a si se llega oportunamente.

Hace muchos años que vengo planteando que en algún momento –no ahora– la Policía va a tener que contar con un cuerpo especializado en espectáculos masivos, que brinde ese servicio, y así podrán evitarse todas estas cuestiones de cuándo le corresponde actuar y cuándo no; creo que nuestra Policía está preparada para eso. Esta idea no es mía; recuerdo al inspector Mendoza, con quien conversamos mucho tiempo sobre la necesidad de tener un cuerpo especializado, como la Policía de tránsito o la Policía turística, es decir, un cuerpo específico que atienda los espectáculos masivos –que requieren una aproximación al público a la que no está acostumbrada la Policía–, y tenga mucha experiencia en el contacto y diálogo con el público, en medir el *timing* para darse cuenta del momento en que se puede ir de las manos una hinchada o puede actuarse preventivamente sin necesidad de generar un escándalo, y así evitar males mayores.

También quiero decir, señora presidenta, que acompañamos las modificaciones introducidas, ya que las correcciones planteadas son de recibo. Estamos muy satisfechos con el producto que hemos logrado y esperamos que sea aprobado en la Cámara de Representantes –que tiene una votación única– tal como será enviado desde el Senado.

Muchas gracias.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: coincido con el informe del señor senador Bordaberry, que puso sobre la mesa todos los elementos de trabajo y las conclusiones sobre este proyecto de ley, así como con las apreciaciones que hizo el presidente de la comisión, señor senador Pintado.

Voy a referirme a la importancia que tiene este proyecto de ley, que está relacionado con un tema que tantas veces nos desvela y sobre el que hemos tenido innumerables debates: la seguridad. La regulación de la seguridad privada es un tema importante, muy importante, que hace a la seguridad de nuestro país.

Como muy bien decía el señor senador Bordaberry, la seguridad privada en Uruguay ha tenido un crecimiento notable y las cifras son aproximadamente las que manejó, que casi empatan a las de la Policía nacional. Esto tiene que valorarse, porque el equilibrio de los números y su regulación abonan, o no, la democracia de un país; y no tengo dudas de lo que estoy diciendo. La seguridad privada es para quienes pueden pagarla, y la seguridad nacional es la que nos merecemos y a la que todos tenemos derecho, que es la ejercida por el Estado. Entonces, que exista una regulación del área privada y que haya un equilibro en los números tiene directa relación –¡directa relación!– con la democracia de un país. Por eso destaco la enorme importancia que tiene este proyecto de ley, porque es un avance notorio frente a lo que teníamos en cuanto a regulación.

El crecimiento numérico nos dice que las empresas que arriesgan capital para cubrir la seguridad de otras empresas ganan muchísimo dinero. Es un negocio muy reditua-

ble, y aunque apoyo la idea del señor senador Bordaberry de no entrar al fondo de las cosas, diré que esto es constatable. Cualquiera de quienes han contratado o conocen de la contratación de un servicio de seguridad privada sabe lo que estas empresas recaudan. Y también están al tanto de otro tema que hace a la seguridad –que me preocupa fundamentalmente–, que es la altísima rotación que tienen los trabajadores de las empresas de seguridad privada, debido a los bajos salarios y a las exigencias que tienen en el trabajo. Entonces, me alegro de que en este proyecto de ley se establezcan claramente cuáles son las capacidades que deben tener los trabajadores de la seguridad privada y qué capacitación deberán brindar obligatoriamente las empresas. Además, en el artículo 3.º se subraya la responsabilidad del Estado de fiscalizar a estas empresas a través del Ministerio del Interior. En realidad, este es un tema serio.

Hace muchos años, cuando empezó a surgir este fenómeno –no digo que esto esté pasando ahora– recuerdo haber recibido en mi despacho a jóvenes que habían sido contratados por una empresa de seguridad –en su momento denuncié esta situación, pero aclaro que estoy hablando casi de prehistoria y oriente, cuando recién ingresé a esta casa– y al otro día ya les habían dado un arma y los habían mandado a Aparicio Saravia. Los muchachos estaban asustados, no sabían ni qué hacer y tenían un miedo espantoso. Ese es el enorme riesgo, pues en un mundo con necesidad de empleo se recurre a lo que se puede. Por eso es necesario que esto se regule debidamente.

No es menor el hecho de que tengamos casi el mismo potencial de trabajadores dedicados a la seguridad en el sector privado que en el público. Dejo prendida una luz de alarma en cuanto a por qué es necesaria y cuál es la importancia que adquiere la regulación mediante una ley de un sector económicamente dinámico y significativo para la vida democrática.

Todos los señores senadores conocen mi militancia –¡pertinaz y persistente!– en lo que refiere al tema del control del manejo de las armas. La prensa ha registrado varios accidentes –¡varios!– de esta clase; recuerdo uno terrible –porque todos fueron víctimas– en el que un niño tomó de arriba de una mesa el arma de su padre, que trabajaba en la seguridad privada, la llevó a la escuela y, jugando, hirió a una niña, dejándola con un cuadro tal que no le permitió caminar más. Este es uno de los tantos accidentes que han ocurrido por este tema.

Estoy muy contenta con el artículo 12 del proyecto; se me dirá que es poca cosa, pero para mí no lo es. El artículo 12 del proyecto dice que los trabajadores podrán portar armas exclusivamente mientras estén desempeñando su trabajo. Este es un avance sumamente importante que no estaba considerado y me alegro infinitamente de esto. Obviamente, allí se establecen más cosas, pero no voy a entrar en detalles.

Repito: me alegro de que esté muy bien regulado el porte y el uso de armas. Si lo está para la Policía nacional, que tiene una reglamentación clara en ese sentido, ¿por qué no tener con la seguridad privada los mismos recaudos y las mismas necesidades de control?

Quiero destacar el trabajo de la comisión, que integré con mucho gusto y en la que aprendí un montón –todos aprendimos mucho– escuchando a muchísima gente que fue a dar su opinión. Esto refleja un buen trabajo parlamentario, porque pudo abrirse la escucha a lo que tenían para decir los diferentes actores, incorporándolo luego al cuerpo de la ley.

El hecho de que exista un seguro de vida obligatorio destinado a todo trabajador de la seguridad privada es un avance muy importante. Todos sabemos lo que ha sucedido con algunos trabajadores que, lamentablemente, vivieron episodios de violencia que terminaron con sus vidas, quedando sus familias completamente desprotegidas. Así que me parece sustantivo que se haya incorporado un capítulo relativo a los seguros de vida. Tanto el sindicato de los trabajadores que se desempeñan en la seguridad privada –que acudieron a la comisión– como los representados por AEBU –que en este caso se dedican solo al transporte de valores– fueron muy claros al plantear esta preocupación, por lo que creo que es importante recoger la demanda de quienes todos los días trabajan en este tema.

A pesar de que siempre se hace mucho hincapié en el mundo del espectáculo deportivo, creo que este proyecto de ley va muchísimo más lejos. Sé que es discutible y podría abrirse una polémica en cuanto a si corresponde o no la seguridad pública en los espectáculos privados, pero ese es un capítulo que dejo para otra instancia de debate –amable y profunda, como me gustan a mí–, pues creo que es harina de otro costal.

Hay un tema que no es menor y que tampoco se destaca, pero el ejercicio de la vida pública y la vida cotidiana de la ciudad hace que podamos visualizar como algo muy importante la regulación de lo que refiere a los escoltas personales, a los guardaespaldas, que no estaban comprendidos por ninguna regulación. Todos sabemos que en algunos casos los escoltas personales trabajan en boliches, en lugares a los que concurren los jóvenes, y también tenemos anécdotas sobre lo que sucede allí, pues todos tenemos hijos o sobrinos y sabemos cómo funciona.

Entonces, es muy importante que estas cosas, que aparentemente son del mundo de lo privado, estén contenidas en el cuerpo de la ley, con una regulación que deje en claro cómo hay que moverse, quién fiscaliza y cuáles son los atributos, los derechos y las obligaciones de las empresas y de los trabajadores, así como también las necesidades de capacitación permanente.

No voy a abundar más en el contenido de esta iniciativa porque creo que todo lo que se explicitó y se informó

fue clarísimo. Simplemente, quería subrayar la importancia de este proyecto de ley.

El señor senador Pintado decía que hoy no hay prensa; parece que no importa el tema –hay una sola cámara, cuando en otras ocasiones hay muchas, que se combinan a las horas en que se va a hablar; acá todos hacemos picardías–, pero quiero destacar que, a mi parecer, el Poder Ejecutivo hizo muy bien en enviar este proyecto de ley, que tuvo un ejemplar tratamiento parlamentario. La señora presidenta sabe que soy defensora e hincha del Parlamento, así como fiel devota de Montesquieu, y por eso me encanta que hayamos podido enriquecer el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, tal como indica nuestro deber como parlamentarios. Solo espero que la reglamentación esté acorde con el proyecto y, en definitiva, que esto ayude a una mejor convivencia pacífica entre los uruguayos.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Sean bienvenidos los alumnos de sexto año de la Escuela n.º 98 del departamento de Paysandú, que nos están visitando en la mañana de hoy.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: quiero retomar el concepto señalado por el señor senador Pintado, porque me parece importante destacar el trabajo y los aportes realizados por los integrantes de la comisión, que mejoraron muchísimo el proyecto de ley. Creo que remarcar lo que señaló el señor senador Pintado es igual a decir que estamos teniendo la percepción de una preocupación en conjunto y estamos generando políticas de Estado en un tema muy importante, tal como también lo expresaron el señor senador Bordaberry y la señora senadora Payssé.

Voy a resaltar algunos aspectos en particular.

Creo que realmente se está dando un gran paso, como lo señalaban los señores senadores preopinantes.

El señor senador Bordaberry decía algo que debemos reconocer y es que en nuestro ordenamiento faltaba una legislación integral en la materia. Existía una única norma, la Ley n.º 16170, que había creado un registro de las empresas de seguridad privada, pero a partir de allí un conjunto de decretos establecían las obligaciones, y eso no puede ocurrir. Entonces, me parece que es bien importante el paso que vamos a dar hoy en cuanto a crear un estatuto jurídico para la seguridad privada.

Es importante el artículo 1.º porque, al expresar que el objeto de esta ley es regular el conjunto de actividades preventivas que son complementarias de la seguridad pública, le estamos diciendo a la seguridad privada que debe coordinar acciones con la seguridad pública. Eso lo estamos estableciendo claramente.

Hay algo que se exige en el mundo y que aquí no lo pedíamos, y ahora está incluido en el artículo 5.º del proyecto de ley: la obligación de que mantengan un sistema de seguridad aquellas empresas públicas y privadas cuyo funcionamiento genere un riesgo. En el mundo, tanto en la legislación europea como en la buena legislación latinoamericana –por ejemplo, la chilena– se exige que cada integrante de la sociedad que genere un riesgo se haga cargo de él; deben tomarse medidas de prevención. Nosotros lo estamos pidiendo. Es muy importante que lo digamos y que lo hagamos con el consenso que existe hoy aquí. Eso hay que destacarlo.

A su vez, se establece que debe existir un encargado de seguridad. Sin duda, eso es muy importante, señora presidenta.

Por otro lado, también se introduce un estatuto del trabajador de la seguridad privada –al que hacía referencia la señora senadora Tourné– en el que se fijan un conjunto de derechos y obligaciones, así como inhabilitaciones. Estamos diciendo, por ejemplo, que el trabajador que fue condenado por un delito doloso no puede desempeñar tareas en la seguridad privada. Eso es muy importante y, desgraciadamente, hoy sucede. A mí me tocó negociar con las empresas y los trabajadores sobre este aspecto y no saben lo que me costó que se entendiera que era necesario establecerlo. Y debe ser así porque se maneja información. Cuando uno contrata seguridad privada, está pidiendo protección, y hay información de la actividad del contratante que se le está pasando a esa empresa. Por tanto, hay que exigir esta obligación.

Se establece la suspensión del contrato de trabajo cuando un trabajador sea formalizado por la Justicia. Eso es muy importante; hay que suspender ese contrato de trabajo.

¿A qué tiende todo esto? A algo que señalaba la señora senadora Tourné: la profesionalización de la actividad. A partir de la aprobación de este proyecto de ley nosotros vamos a tender a la profesionalización del desarrollo de la actividad de la seguridad privada. Actualmente esta es una actividad que tiene un cuarenta por ciento de rotación al año. Esa cifra tan alta representa un problema para cualquier empresario que desarrolla una actividad. Es por esa razón que los trabajadores y empresarios querían tener un estatuto que atendiera todos esos aspectos.

Quiero destacar –hace unos instantes el señor senador Bordaberry se refería a ello– algo que vino en el proyecto de ley original: la obligatoriedad de contratar un seguro de vida extra. Actualmente existe una ley, la Ley n.º 16074, que refiere a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pero en esta actividad el trabajador tiende a estar expuesto a un mayor riesgo. Entonces, está muy bien el aporte del señor senador Bordaberry de establecer clara-

mente un conjunto de disposiciones por las que se crea el contrato de seguros con todas las obligaciones.

También quiero referirme a algo muy importante y a lo que hacía mención la senadora Tourné. A través de este proyecto de ley se fortalece la faz administrativa –hay que destacarlo–, porque se le dan mayores facultades sancionatorias a la Dirección General de Fiscalización de Empresas.

Otro aspecto sobre el que trabajó muchísimo la comisión –que fue destacado por los señores senadores preopinantes– es el que tiene que ver con los eventos masivos. Realmente, aquí estamos dando un paso muy importante porque estamos estableciendo un estatuto acerca de cómo se va a hacer uso de la fuerza, si es necesario, o cómo tiene que desarrollarse esa tarea. Ese trabajo se desarrolló en la comisión y quiero destacar la tarea realizada por sus miembros, que están haciendo un gran aporte al establecer claramente el estatuto de esos trabajadores.

Para finalizar, señora presidenta, quiero decir que luego de aprobar esta norma el Estado tendrá un instrumento que le permitirá controlar y supervisar las actividades relacionadas con la actividad privada, así como también exigir medidas de seguridad mínima a todos aquellos establecimientos que entienda necesario, tomando en consideración sus características en cuanto a la actividad y al riesgo social que generan.

Realmente, me parece que hoy vamos a dar un gran paso, y quiero felicitar especialmente a la comisión y a sus integrantes porque, sin duda, va a aprobarse una norma muy superior al proyecto de ley original. Eso significará un gran aporte para nuestra sociedad. Además, son de hacer notar los consensos con los que hoy será votado.

Muchas gracias.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Voy a ser muy concreto, señora presidenta.

Adhiero plenamente a lo expresado por los senadores preopinantes. Como integrante de la comisión en representación del Partido Nacional debo decir que trabajamos con el ánimo que se ha relatado, con espíritu de aporte y de preocupación por un tema importante.

No voy a agregar detalles porque el senador Bordaberry –que fue quien informó sobre el trabajo de la comisión, que se refleja en la expresión unánime de respaldo al proyecto de ley que hoy consideramos– ha sido muy claro, con la elocuencia que lo caracteriza; más allá de las pertenencias político-partidarias, respetamos su seriedad, estudio y capacidad. Creo que hay que destacar –tal como señaló el presidente de la comisión, senador Pintado– que no es común que recaiga en un representante de un partido de la oposición la función de trasladar al plenario el informe de un proyecto de ley que tiene iniciativa del Poder Ejecutivo, aunque haya sido aprobado por unanimidad.

También destacamos el mérito del presidente de la comisión, señor senador Pintado. Como él señaló, fueron sesiones con aportes de todas las bancadas. A su vez, me parece destacable el hecho de que se invitara –y que él haya aceptado participar– al señor senador Carrera, quien aportó detalles importantes que implicaron sugerencias de cambio.

A través de este proyecto de ley se crea un estatuto jurídico para toda la actividad de la seguridad privada. Comprende derechos y obligaciones que no estaban establecidos en el proyecto de ley original y que, a nuestro juicio, van a favorecer el desarrollo de una mejor función. También van a implicar certezas que no existían, tanto para los empresarios como para los trabajadores y para la propia institucionalidad ministerial, especialmente en lo que concierne a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, perteneciente al Ministerio del Interior.

Por tanto, nos parece que es una ley necesaria, que aporta cosas que se requerían y no estaban establecidas en el marco normativo, que apunta a dar certezas, y que comprende una actividad que se realiza en una realidad que seguramente no es la que existía hace cinco, diez o quince años ni la que podremos proyectar hacia el futuro.

En nombre del Partido Nacional queríamos fundamentar brevemente por qué vamos a apoyar en su totalidad el proyecto de ley en consideración.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque, con excepción de algunos artículos sobre los que vamos a hacer algunas pequeñas modificaciones.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- En primer lugar, pido el desglose del artículo 26, sobre el que hice llegar un texto a la secretaría.

En el caso de los artículos 35, 36 y 37 hay exclusivamente un error de tipeo, ya que en lugar de «artículo» dice «aditivo», por lo que no creo que sea necesario desglosarlos.

También se podría desglosar el artículo 45 a los efectos de incluir la expresión «de la presente ley». Sobre este artículo también pido que se corrija un error de tipeo en el numeral 2) ya que dice «A), D) y C)» en lugar de «A), C) y D)».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el articulado, con excepción de los artículos 26 y 45, y en el entendido de que en los artículos 35, 36 y 37 en lugar de «aditivo» debe decir «artículo».

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 26.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Propongo que este artículo se vote por incisos.

Votaríamos el inciso primero y a continuación el literal A). En su numeral 3), luego de «Abonar la tasa de habilitación prevista en el literal C) del artículo 47» agregaríamos «de la presente ley» y en su numeral 4), luego de «Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11» también agregaríamos «de la presente ley».

En el literal B) hay una modificación que tiene la secretaría y el resto queda como está.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el acápite del artículo 26.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va votar el literal A) con el agregado propuesto por el senador Bordaberry.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En el caso del literal B) hay un sustitutivo, por lo que primero vamos a votarlo tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 24. **Negativa.**

Léase el literal B) sustitutivo.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «B) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir con los numerales 2), 3) y 4) precedentes, sus representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) a C) y F) del artículo 7.º de la presente ley.

Los socios de las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales B) y C) del artículo 7.º de la presente ley».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va votar el literal C).

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 45.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación formulada por el senador Bordaberry en forma oral.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que vuelve a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, el manejo, custodia y transporte de valores, así como el patrullaje dinámico realizado por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su reglamentación.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas y los servicios de guardaespaldas.

Artículo 2º.- Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior" de la Administración Central la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3º.- Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad de índole privada estarán sometidas a la autorización, control y fiscalización a través de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

Artículo 4º.- Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 5º.- Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privada las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, las casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de terceros como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, con una vigencia de cinco años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

Artículo 6º.- El sistema de seguridad privada deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un encargado de seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un jefe de seguridad.

Artículo 7º.- El encargado de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes. El encargado de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) Ser mayor de edad.

B) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.

C) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.

D) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. La reglamentación determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.

E) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.

F) Tener aprobado bachillerato.

G) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El encargado de seguridad será suspendido en sus funciones en caso de que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del encargado de seguridad será la prevista en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8º.- El jefe de seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados y podrá ser uno de ellos.

TÍTULO III

DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 9º.- El trabajador de la seguridad privada será quien desempeñe actividades vinculadas a la protección de personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva.

Salvo las tareas de guardaespaldas, patrullaje dinámico y transporte de valores, las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada.

Artículo 10.- El trabajador podrá portar armas y el respectivo chaleco antibalas de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que el mismo determinará.

Artículo 11.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la calidad de dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada y le serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de setenta años.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Tener más de dieciocho años de edad.

B) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente.

C) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. La reglamentación determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.

D) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que

se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.

E) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.

F) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.

G) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su reglamentación.

El trabajador regulado por la presente ley, que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.

Artículo 12.- El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y solo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme con la reglamentación.

La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de armas por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de armas común.

Todo ello sin perjuicio de la habilitación de porte de armas fuera del horario de trabajo que eventualmente obtenga el trabajador de la autoridad correspondiente.

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada, así como la restitución por estos y toda novedad concerniente a las mismas, deberán

comunicarse a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para su registro, conforme a lo previsto por la reglamentación.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado a tales efectos por la entidad obligada, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13.- Los trabajadores de la seguridad privada, tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme cuyas características serán determinadas en la reglamentación respectiva. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

El uniforme a que se refiere el presente artículo será de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, conforme la normativa vigente.

Artículo 14.- Créase un seguro de vida laboral obligatorio destinado a todo trabajador de la seguridad privada habilitado para prestar tareas de seguridad en relación de dependencia, que cubrirá el riesgo de fallecimiento como hecho indemnizable, sin limitaciones de ninguna especie.

Artículo 15.- La suma asegurada será determinada por la reglamentación.

Artículo 16.- El costo del seguro (prima) estará a cargo del empleador. El empleador será asimismo directamente responsable por el pago del beneficio, por omisión de la contratación del seguro, por suspensión del seguro por falta de pago o pago insuficiente, sin perjuicio de una sanción pecuniaria por un valor de hasta 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por incumplimiento, que también se destinará a los beneficiarios del trabajador.

Artículo 17.- Los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios para más de un empleador, solo tendrán derecho a la prestación del seguro una sola vez. La contratación del seguro queda a cargo del empleador con el cual el trabajador cumpla la mayor jornada laboral mensual y, en caso de igualdad, quedará a opción del trabajador.

Artículo 18.- Las pólizas del seguro de vida obligatorio serán contratadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora pública o privada.

Artículo 19.- La prestación establecida por la presente ley es independiente de todo otro beneficio social, seguro o indemnización de cualquier especie que se fije o haya sido fijada por ley, convenio colectivo de trabajo o disposiciones de la seguridad social.

Artículo 20.- Todos los trabajadores asegurados deberán designar beneficiarios. La aseguradora deberá exigir al tomador que acredite la comunicación fehaciente a los asegurados en orden a designar beneficiarios.

Artículo 21.- A los efectos de la presente ley, se considerará escolta personal o guardaespaldas a toda persona que sea contratada a los efectos de proteger a otra.

Artículo 22.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley y su reglamentación.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inciso segundo del artículo 32 de la presente ley, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

Artículo 23.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas también podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 26 de la presente ley.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas personales o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:

A) Aquellos prestados por los trabajadores.

B) Su formación y capacitación.

C) La custodia y transporte de valores.

D) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 25.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto principal, prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y transporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme con la reglamentación.

Artículo 26.- Solo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada que cumplan con los siguientes requisitos:

A) En caso de tratarse de una persona física, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Constituirse como empresa unipersonal.

2) Acreditar solvencia técnica y económica.

3) Abonar la tasa de habilitación prevista en el literal C) del artículo 47 de la presente ley.

4) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

5) No tener personal a cargo.

B) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir con los numerales 2), 3) y 4) precedentes, sus representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) a C) y F) del artículo 7º de la presente ley.

Los socios de las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales B) y C) del artículo 7º de la presente ley.

C) Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte, la empresa de seguridad privada deberá contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su reglamentación, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las empresas de seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

La reglamentación preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, a los efectos de obtener la debida autorización antes del inicio de actividades.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

A) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.

B) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones en que conste:

1) La nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.

2) La individualización de los servicios a prestar, con una antelación de cuarenta y ocho horas.

3) En caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, en el lapso de cuarenta y ocho horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.

4) Los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorguen preferencia en la circulación vial, así como tampoco pintura o simbología que genere confusión con los vehículos policiales y militares.

5) Todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de quince días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.

C) Contratar un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en los artículos 14 a 20 de la presente ley.

III) DEL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 28.- Se entenderá por transporte de valores, el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro

bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores solo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

Artículo 29.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

A) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.

B) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y sistema de posicionamiento global de los vehículos blindados.

C) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.

D) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 30.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Dirección Nacional de la Educación Policial y la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para formar, capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Artículo 31.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos autorizados por la Dirección Nacional de la Educación Policial, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 32.- *Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán* con un examen ante la Dirección Nacional de la Educación Policial, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de cinco años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

Artículo 33.- La reglamentación establecerá los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que refiere este capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley.

TÍTULO V

DE LA SEGURIDAD DE LOS EVENTOS MASIVOS

Artículo 34.- A los efectos de la presente ley, se considerará evento masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento.

Los organizadores de eventos masivos, los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración masiva de personas en los cuales se desarrollen las reuniones a que hace mención esta ley, deberán cumplir con las medidas de seguridad que la reglamentación determine.

Artículo 35.- Dentro del respectivo ámbito territorial del evento, delimitado para esos efectos, la seguridad privada contratada con esa función ejercerá una vigilancia del cumplimiento de los preceptos establecidos por el organizador referente al código de conducta de permanencia en el escenario del acontecimiento.

El código de conducta de permanencia en el evento será establecido por el organizador cumpliendo con las medidas de seguridad que la reglamentación al respecto determine, el que deberá ser publicitado de manera de alcanzar un amplio conocimiento público. Se tomará como marco del referido reglamento la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, Derecho de Admisión y Permanencia en Espectáculos Públicos.

El personal de la seguridad privada para actuar en los eventos masivos referidos deberá tener una habilitación especial de la dirección del Ministerio del Interior correspondiente.

Artículo 36.- Para el ejercicio de la función referida en el artículo anterior, la seguridad privada basará su competencia en la prevención y en su caso, el jefe de seguridad del espectáculo dispondrá del uso progresivo de la persuasión, disuasión y en casos extremos la convocatoria de la Policía de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, para ejercer el derecho de exclusión.

Artículo 37.- El jefe de seguridad del evento podrá disponer el uso progresivo de la fuerza física no letal sujeto a las siguientes condiciones:

A) En casos de situaciones de extrema urgencia o amenaza de incidentes graves.

B) Agotados los medios de persuasión y disuasión.

C) Exclusivamente para impedir un daño mayor, defensa propia o de terceros ante una agresión ilegítima.

D) Con el único fin de sujeción e inmovilización con exclusión del evento, tratando de producir el menor perjuicio posible.

E) Con la anuencia del Jefe del operativo Policial, si lo hubiere.

Concomitantemente, si no estuviera presente, se solicitará el auxilio de la Policía.

Para el cumplimiento de sus cometidos los guardias privados de eventos masivos podrán usar equipamiento defensivo no letal, de acuerdo con las disposiciones que

establezca la reglamentación, el que deberá ser validado por la dirección del Ministerio del Interior correspondiente, cuyo objeto sea la seguridad privada.

TÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 38.- La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, posee competencia nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario. Le corresponde, entre otros cometidos:

A) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.

B) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.

C) Tramitar y otorgar si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entiendan necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.

D) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.

E) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.

F) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes polígonos y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, cambios comunicados.

G) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.

H) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.

I) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

J) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.

K) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.

L) Proponer en conjunto con la Dirección Nacional de la Educación Policial del Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente ley y su reglamentación, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 40.- Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.

Artículo 41.- Se consideran faltas gravísimas:

A) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamentación sin la habilitación respectiva que otorgará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

B) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento, en cuyo caso se procederá además a su incautación.

C) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

D) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme a la presente norma y su reglamentación.

E) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

F) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.

G) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.

H) Incumplimiento en el pago de las tasas que determine el Ministerio del Interior y las multas establecidas en la presente ley.

Artículo 42.- Se consideran faltas graves:

A) Omitir comunicar semestralmente a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo ser acompañadas de las respectivas constancias del Banco de Previsión Social.

B) Omitir comunicar a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, lo siguiente:

1) Las bajas y altas de armas.

2) Municiones con las que cuentan, así como la antigüedad de las mismas.

3) Existencia, calidad y período de vigencia de los chalecos antibalas.

4) Hurto, deterioro o extravío del material o armamento y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.

C) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

Artículo 43.- Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 44.- La acumulación de más de tres faltas gravísimas o cinco faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las cinco infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a dos años, sujeto a la valoración de la unidad fiscalizadora.

Artículo 45.- Régimen Sancionatorio.

A) Las faltas gravísimas serán sancionadas de la siguiente forma:

1) En el caso de incumplimiento reiterado en el pago de tasas o multas, con la inhabilitación.

2) Con una multa que irá de tres a quince veces el importe impago, en los casos de los literales A), C) y D) del artículo 41 de la presente ley. Para los restantes literales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).

B) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 UI (tres mil quinientas unidades indexadas) a 35.000 UI (treinta y cinco mil unidades indexadas).

C) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor, valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

Artículo 46.- La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada llevará un registro de infractores, donde se inscribirán todas aquellas empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha

dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las empresas u organismos públicos que contraten con alguna de dichas empresas deberán consultar su situación a dicho registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la dependencia mencionada.

Las empresas u organismos públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de las mismas estarán obligados a comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

Los procesos de actuación en relación al registro que se crea estarán sujetos a reglamentación.

TÍTULO VIII

DE LAS TASAS

Artículo 47.- El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

A) Trámite de permiso de habilitación de empresa: 12.000 UI (doce mil unidades indexadas).

B) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa: 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).

C) Trámite de habilitación de funcionario: 500 UI (quinientas unidades indexadas).

D) Trámite de habilitación de vehiculo blindado y/o guía: 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).

E) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente: 600 UI (seiscientas unidades indexadas).

F) Trámite de peritajes de elementos de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

G) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo: 500 UI (quinientas unidades indexadas).

H) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales: 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).

I) Trámite de Inspecciones a locales: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

J) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

TÍTULO IX

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 48.- Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de noviembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

13) LLAMADO A SALA A LA SEÑORA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA, INGENIERA CAROLINA COSSE

SEÑORA PRESIDENTE.- La Mesa comunica al Senado que el llamado a sala a la ministra de Industria, Energía y Minería por el tema Antel Arena, oportunamente votado, quedó fijada para el 22 de noviembre a las 10:30.

14) VILLAS CASUPÁ Y FRAY MARCOS

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se elevan a la categoría de ciudad las actuales villas Casupá y Fray Marcos, ubicadas en la 2.ª sección judicial del departamento de Florida. (Carp. n.º 1206/2018 - rep. n.º 754/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1206/2018 - rep. n.º 754/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Elévanse a la categoría de ciudad a las actuales villas de Casupá y Fray Marcos, ubicadas en la 2ª Sección Judicial del departamento de Florida.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de octubre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente de la Cámara de Representantes remite este proyecto y aconseja su aprobación.

El presente proyecto de ley, eleva las localidades de Casupá y Fray Marcos a la categoría de ciudad.

Estas dos ciudades, lo son en todo menos en su actual categoría, ya que cuentan con los servicios propios de una ciudad.

Ambas localidades tienen los centros de atención de salud de ASSE como prestador público así como de Comef, como prestador privado.

Tienen su comisaría, siendo la Sexta de Casupá y la Segunda de Fray Marcos.

Ambas localidades cuentan con una buena plaza comercial en todos los rubros, ya que hay una importante oferta de desarrollo agropecuario e industrial.

Por supuesto, cuentan con templos para diversos cultos religiosos, centros culturales y deportivos.

De mención especial, son sus fiestas, festivales, jineteadas, raid y bailes que se realizan todo el año.

Es importante destacar el amor propio que tiene cada una de estas localidades a su impronta como comunidad, siendo permanentemente mejoradoras en su entorno.

Casupá fue fundada el 15 de setiembre de 1908.

Se declara como pueblo el núcleo de sus casas por la Ley Nº 7.728, el 12 de junio de 1924, y declarada Villa por la Ley Nº 12.297, de 5 de julio de 1956.

Es conocida como "la tierra de los Artigas" ya que el Cabildo de Montevideo en 1768 otorgó tierras en la zona a Juan Antonio Artigas, abuelo de nuestro prócer.

El surgimiento de la localidad se remonta a enero de 1908, cuando dos inmigrantes catalanes, Isidro Pons y Ramón Juani, la fundaron sobre la parte este de la vía del tren que unía San Ramón con Nico Pérez, haciendo el primer loteo, que no superó las veinte manzanas.

En 1909 se comenzó a construir la iglesia frente a la plaza. Alberto Gallinal Heber donó el obelisco que está ubicado en la plaza, inaugurándose el 18 de julio de 1955.

El Municipio de Casupá -uno de los tres que existen en el departamento de Florida- fue creado por la Ley Nº 18.653, de 15 de marzo de 2010, siendo sus límites determinados a través del Decreto Nº 03/10, de 12 de febrero de 2010, de la Junta Departamental de Florida.

Según datos del Censo 2011, Casupá cuenta con una población de 2.402 habitantes. A pocos kilómetros se encuentra la villa Fray Marcos, unida por la Ruta 7. La Ley Nº 6.906, de 23 de mayo de 1919, dio la categoría de pueblo al agrupamiento de casas y fue declarado villa por la Ley Nº 12.297, de 5 de julio de 1956.

El Municipio de Fray Marcos fue creado de acuerdo a la Ley Nº 18.567, que prevé la creación de Municipios en todas aquellas localidades con más de 2.000 habitantes, y que conformen una unidad con personalidad social y cultural.

En 1888, con la construcción de la vía férrea que unía Montevideo con Nico Pérez, se estableció una población en los campos de Ramón Latorre.

Estos campos eran dos suertes de estancias entre el arroyo Chamizo y el río Santa Lucía Grande que abarcaban cuatro mil hectáreas.

Ramón Latorre entregó parte de sus tierras a la compañía de ferrocarril para que se trazara la vía de trenes a través de sus campos, a cambio de que la estación llevara su nombre.

Así surgió el nombre de pueblo Latorre (o Estación Latorre), por donde el primer tren pasó el 1° de setiembre de 1891.

Los primeros pobladores del lugar provenían del paso Fray Marcos sobre el río Santa Lucía, donde tuvo lugar la batalla de Fray Marcos en 1904 entre las divisas blanca y colorada.

La estación de ferrocarril del lugar inaugurada en 1888 llevó el nombre de Estación Latorre. Sin embargo, a la zona se la conocía como paso de Fray Marcos.

Según datos del Censo 2011, Fray Marcos cuenta con una población de 2.398 habitantes.

En este proyecto de ley, los Representantes Nacionales por el departamento de Florida, expresan la necesidad de otorgarle a estos dos emblemas históricos del departamento la categoría de ciudad, y la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente lo hace suya.

Sala de la Comisión, 4 de abril de 2018.

JOSÉ ANDRÉS AROCENA
MIEMBRO INFORMANTE
CARLOS CACHÓN
SUSANA PEREYRA
DARÍO PÉREZ BRITO
EDGARDO RODRÍGUEZ
EDUARDO JOSÉ RUBIO
JOSÉ YURRAMENDI

≠

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Elévese a la categoría de ciudad a las actuales villas de Casupá y Fray Marcos, ubicadas en la 2ª Sección Judicial del departamento de Florida.

Montevideo, 7 de noviembre de 2017

CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
REPRESENTANTE POR FLORIDA
JOSÉ ANDRÉS AROCENA
REPRESENTANTE POR FLORIDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone en el presente proyecto de ley elevar a la categoría de ciudad las villas Casupá y Fray Marcos del departamento de Florida.

Casupá fue fundada el 15 de setiembre de 1908. Se declara como pueblo el núcleo de sus casas por la Ley Nº 7.728 el 12 de junio de 1924, y fue declarada villa por la Ley Nº 12.297, de 5 de julio de 1956. Es conocida como "la tierra de los Artigas" ya que el Cabildo de Montevideo en 1768 otorgó tierras en la zona a Juan Antonio Artigas, abuelo de nuestro prócer. El surgimiento de la localidad se remonta a enero de 1908, cuando dos inmigrantes catalanes, Isidro Pons y Ramón Juani, la fundaron sobre la parte Este de la vía del tren que unía San Ramón con Nico Pérez, haciendo el primer loteo, que no superó las veinte manzanas. En 1909 se comenzó a construir la iglesia frente a la plaza. Alberto Gallinal Heber donó el obelisco que está ubicado en la plaza, inaugurándose el 18 de julio de 1955.

El Municipio de Casupá -uno de los tres que existen en el departamento de Florida- fue creado por la Ley N° 18.653, de 15 de marzo de 2010, siendo sus límites determinados a través del Decreto N° 03/10 del 12 de febrero de 2010, de la Junta Departamental de Florida.

Según datos del Censo 2011, Casupá cuenta con una población de 2.402 habitantes.

A pocos kilómetros se encuentra la villa Fray Marcos, unida por la Ruta 7. La Ley Nº 6.906, de 23 de mayo de 1919, dio la categoría de pueblo al agrupamiento de casas y fue declarado villa por la Ley Nº 12.297, de 5 de julio de 1956.

El Municipio de Fray Marcos fue creado de acuerdo a la Ley N° 18.567, que prevé la creación de Municipios en todas aquellas localidades con más de 2.000 habitantes, y que conformen una unidad con personalidad social y cultural.

En 1888, con la construcción de la vía férrea que unía Montevideo con Nico Pérez, se estableció una población en los campos de Ramón Latorre. Estos campos eran dos suertes de estancias entre el arroyo Chamizo y el río Santa Lucía Grande que abarcaban cuatro mil hectáreas. Ramón Latorre entregó parte de sus tierras a la compañía de ferrocarril para que se trazara la vía de trenes a través de sus campos, a cambio de que la estación llevara su nombre. Así surgió el nombre de pueblo Latorre (o Estación Latorre), por donde el primer tren pasó el 1° de setiembre de 1891. Los primeros pobladores del lugar provenían del paso Fray Marcos sobre el río Santa Lucía, donde tuvo lugar la batalla de Fray Marcos en 1904 entre las divisas blanca y colorada. La estación de ferrocarril del lugar inaugurada en 1888 llevó el nombre de Estación Latorre. Sin embargo, a la zona se la conocía como paso de Fray Marcos.

Según datos del Censo 2011, Fray Marcos cuenta con una población de 2.398 habitantes.

En este proyecto de ley, los Representantes Nacionales por el departamento de Florida expresamos la necesidad de otorgarle a estos dos emblemas históricos de nuestro departamento la categoría de ciudad.

Montevideo, 7 de noviembre de 2017

CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
REPRESENTANTE POR FLORIDA
JOSÉ ANDRÉS AROCENA
REPRESENTANTE POR FLORIDA

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Señora presidenta: este proyecto de ley, que fue presentado por los representantes del departamento de Florida, plantea que se eleve a la categoría de ciudad a las actuales villas Casupá y Fray Marcos, ambas ubicadas en la 2.ª sección judicial de ese departamento.

Casupá está ubicada al sureste de Florida, en el kilómetro 110 de ruta 7. Fue fundada por Isidro Pons y Ramón Juani, el 15 de setiembre de 1908. Una de las versiones del origen de su nombre es la que plantea el historiador Gadea, de que se debería al cacique Gasupa.

En 1768, el Cabildo de Montevideo otorga tierras a Juan Antonio Artigas – abuelo de José Gervasio– y de ahí la denominación de esta tierra como «la tierra de los Artigas». En 1888 llega la vía férrea y en 1908 se funda Casupá al este de esta vía, con el primer loteo de unas veinte manzanas. Don Alberto Gallinal dona el obelisco, que recién se inaugura en 1955. Más adelante, por la Ley n.º 7728, de 12 de junio de 1924, fue declarada pueblo y, posteriormente villa, por la Ley n.º 12297, de 5 de julio de 1956.

Desde sus primeros años se realiza actividad agrícola, ganadera, lechera y comercial, con una mirada fija hacia la capital del país. Desde 1811 hasta 1825 tiene una rica trayectoria en lo que refiere a la historia del país. Desde 2003, se realiza allí la fiesta folclórica denominada «En la tierra de los Artigas».

Según el censo de 2011, tiene 2402 habitantes y actualmente cuenta con una presencia institucional pública importante. Por la Ley n.º 18653, de 15 de marzo de 2010, fue concebida como municipio y corresponde al distrito electoral QDC. Sus límites fueron determinados por el Decreto n.º 03/10, de 12 de febrero de 2010, de la Junta Departamental de Florida.

A pocos kilómetros de Casupá se encuentra Fray Marcos, ubicada también al sureste de Florida, en el kilómetro 96 de la ruta 7. Según el censo de 2011, cuenta con una población de 2398 habitantes.

En 1887 comienza la construcción de la vía férrea que uniría Montevideo y Nico Pérez, motivo por el cual se estableció una población en tierras de Ramón Latorre, descendiente de Andrés Latorre, a quien el Gobierno de Oribe le reconoce la propiedad. Ramón Latorre entregó parte de sus tierras a la compañía del ferrocarril para que trazara la vía por allí, a cambio de que la estación llevara su nombre; se inauguró en 1888 y el primer tren pasó el 1.º de setiembre de 1891. En realidad, era más conocida como Fray Marcos ya que la mayoría de los pobladores era de paso Fray Marcos, lugar donde se realizó la batalla entre las divisas blanca y colorada, en 1904. Su nombre alude a un fraile llamado Marcos que se habría ahogado en el lugar, pero no hay prueba fehaciente de ello.

En 1920, al morir Ramón Latorre, pasó a llamarse –como hasta el día de hoy– Fray Marcos. Se fue construyendo el poblado con el apoyo de algunas familias y en 1913 se construye el molino harinero que generó empleo y desarrollo comercial al poblado. Pasado algunos años, el local fue adquirido por Agroindustrias Florida y allí se instaló la muy conocida fábrica de caramelos Zabala.

En 1919, por Ley n. º 6906 de 23 de mayo de ese año, fue declarada pueblo y el 5 de julio de 1956, por Ley n.º 12297, villa.

En 1984 se inaugura el liceo, que inicialmente fue privado y en 1990 pasó a la órbita pública.

En 1987 se crea la industria de procesamiento de lana, que ha brindado trabajo a muchas personas.

Cien años después de la fundación del pueblo, en 1988, se habilita el primer plan de viviendas Mevir.

El 15 de marzo de 2013, a través del decreto 06, aprobado por la Junta departamental, se constituye como municipio.

Su actividad productiva gira en torno a la horticultura, avicultura, cerdos, aserradero, construcción de cajones de madera y féretros, además de tejidos. Actualmente produce el 12 % de los huevos que consumimos y hoy es la primera localidad de mayor venta de morrones del país. Cuenta con un parque industrial, es una localidad con bajo índice de desocupación y buen desarrollo urbanístico.

Estoy convencida, señora presidenta, de que para esta tarea por la cual cambiamos la denominación de diferentes localidades del país, el Poder Legislativo necesita contar con criterios comunes para hacerlo –tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes–, criterios que hoy no existen. Es un desafío a futuro para esta y las próximas legislaturas.

Asimismo, por todo lo expuesto, la comisión sugiere a esta cámara la aprobación de este proyecto de ley por medio del cual se eleva a la categoría de ciudad a las villas Casupá y Fray Marcos, del departamento de Florida.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: felicito a la senadora Ayala por su muy buena exposición al fundamentar

las razones por las cuales se aconseja aprobar este proyecto de ley que propone elevar a la categoría de ciudad a las actuales villas Casupá y Fray Marcos, en el departamento de Florida. Hago lo propio con los legisladores del departamento que han presentado esta iniciativa.

Por las razones expuestas por la senadora Ayala, consideramos de manera positiva este proyecto de ley. Si bien la proximidad de ambas villas justifica el tratamiento al mismo tiempo y por la misma iniciativa de estas propuestas de designación, pues comprenden un mismo territorio departamental y su proximidad geográfica es notoria, por su fisonomía y sus rasgos particulares tienen las características propias de nuestras villas del interior del país. A Casupá y a Fray Marcos les ocurrió lo mismo que a centenares de villas y pueblos que surgieron a lo largo y a lo ancho del país o se potenciaron en función de las estaciones de ferrocarril, a las que la desaparición de este medio de transporte les significó un cambio importante.

Casupá, ubicada en el sudeste del departamento de Florida, sobre la cuchilla de Chamizo –en la ubicación que señalaba la miembro informante–, tiene desde 1891 ese vínculo casi fundacional con el ferrocarril. Simplemente, a lo ya señalado agrego que todos los años, en el mes de setiembre, hay una característica marcha a caballo que se hace desde ahí, desde Casupá, hasta la zona de Paso de la Arena, en Florida, que dura aproximadamente tres días y que honra a Artigas por los antecedentes que se señalaban. También es cuna de dos nacimientos que creo que enorgullecen a todos los habitantes de Casupá: el periodista Danilo Arbilla, quien fuera presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa, y también el poeta, autor teatral y dirigente del Partido Nacional, don Julio Casas Araújo.

Fray Marcos, también recostada casi contra Canelones –el pueblo Latorre, como se le sigue llamando, por lo que señalaba la senadora Ayala–, desde 1887 tiene un vínculo directo con el ferrocarril, tal vez con una característica particular, casi singular respecto a las villas y pueblos con estas características de todo el país. La propia Casupá es uno de los lugares del Uruguay de más trabajo, de más desarrollo –a escala, por supuesto– ya que es el principal productor de morrones y de tomates del país, posee un gran desarrollo avícola, fundamentalmente en la producción de huevos, y también se destaca su industria procesadora de lana peinada y de cerdos. Y aquí en el Senado quiero hacer referencia –porque me parece de justicia, aunque sea simplemente para mí–, al doctor Eduardo Tapié, destacado médico que vive en esa localidad. Aún conservo un artículo, publicado en Geocities –para los primeros que estuvieron en el tema de la informática–, que escribió el día 31 de enero de 2004. Como se sabe, el 31 de enero de 1904 se desarrolló la batalla de Fray Marcos, muy cara para muchos de nosotros pues significó el triunfo del general Saravia sobre las fuerzas gubernistas. A propósito de ese artículo recuerdo que en enero de 2004 él decía algo así como que Fray Marcos es la pequeña ciudad agroindustrial y del trabajo.

Digo estas palabras, simplemente para que quede estampado en el recuerdo el reconocimiento al doctor Eduardo Tapié, médico de Fray Marcos y periodista, que vive aún y que desde hace muchos años, como habitante de Fray Marcos, reivindica orgullosamente la necesidad de que su villa sea elevada a la categoría de ciudad. A partir de hoy lo va a ser.

Así que, con mucho gusto y destacando el informe exigente y detallado de la senadora Ayala, vamos a acompañar este proyecto de ley que otorga condición de ciudad a Casupá y a Fray Marcos.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: en primer lugar voy a hacer una reivindicación de algo que planteaba en su momento el entonces diputado Jorge Patrone, en el sentido de que deberíamos algún día encontrar un mecanismo más objetivo para determinar qué es una ciudad, con algunas cuestiones que trasciendan, por ejemplo, algo que voy a decir ahora. Me siento tremendamente orgulloso, por mis lazos familiares, de elevar a la categoría de ciudad a las villas de Casupá y Fray Marcos. No debería ser ese el caso. Más allá de las fundamentaciones que dio la senadora Ayala, que son históricas y muy buenas, por la parte de los Pintado, mi familia proviene de ahí. Hay una historia muy pintoresca porque cuando mi abuelo abandona el hogar y doña Catalina se queda a cargo de los hijos –en aquel momento se repartían los hijos y algunos quedaban al cuidado de tíos–, mi madre terminó en Fray Marcos, por la familia que allí tenía.

Por lo tanto y por las travesuras de mi abuelo, también tengo parientes en otra familia muy numerosa de Casupá.

Quiso el destino que en tiempos actuales nos tocara inaugurar un programa de presupuesto participativo denominado «Realizar», por medio del cual se daba dinero a los municipios –una parte la daba el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la otra las intendencias, según un convenio que hicimos– con la condición de que las obras no estuvieran a cargo de los alcaldes ni del Concejo Municipal, sino que fuera la gente la que propusiera y votara por ellas a través de Internet. Y Casupá, que en aquel momento tenía un alcalde colorado, un intendente blanco y un ministro frenteamplista, realizó la primera inauguración de esos proyectos, que fue la iluminación de las obras de Mevir, donde actualmente sigue viviendo mi tío, el Chingo, único sobreviviente de toda esa familia que en su momento fue numerosa.

Tengo a Casupá metida en el alma por mi abuela.

Muchas cosas me vienen al recuerdo a la hora de votar el proyecto de ley, porque forman parte de mis raíces; por lo tanto, no puedo ser objetivo en absoluto.

Tengo una relación muy bonita con Casupá y con Fray Marcos –básicamente con Casupá y su club, el Urucas, gran institución de esa ciudad que tiene una población muy activa–, y creo que van a recibir de buen grado este pedido que nos propone la comisión a través del informe de la señora senadora Ayala, en el sentido de elevar a la categoría de ciudad a estas dos poblaciones, que si bien están separadas, están íntimamente ligadas.

Señora presidenta: con beneplácito vamos a votar este proyecto de ley, más allá de que seguiremos reivindicando, como lo hacía el arquitecto Jorge Patrone, que en algún momento tengamos algún otro parámetro que nos haga salir de la subjetividad.

Muchas gracias.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Señora presidenta: queremos felicitar a la miembro informante, señora senadora Ayala, y a los señores senadores Camy y Pintado. En cierta forma, creo que al senador Pintado le pasa algo parecido a lo que me sucede a mí. Me parece que es bueno recordar los hechos históricos, pero también la parte social y humana de lo que significan cada uno de esos centros poblados de nuestro país. A mí me corresponden las generales de la ley –si no lo dijera hasta me podría ir mal– porque mi señora es nacida y criada en Casupá. De manera que quedo bien en ese aspecto.

El señor senador Pintado mencionó uno de los clubes de Casupá y yo quiero decir que el Inca de Casupá cumplió cien años hace poco tiempo.

Casupá es un lugar que llama la atención por la identidad de la gente y por el amor de quienes, aun no viviendo en la propia localidad, la sienten con gran fuerza. Se ha nombrado a varias personas que han nacido en Casupá y han desarrollado distintas actividades.

Me gustaría recalcar muy sintéticamente –para no reiterar lo que aquí se ha dicho– que en algún momento habrá que estudiar qué característica debe tener una localidad para convertirse en ciudad o en villa. Recuerdo que cuando yo era chico fueron declarados «ciudad de turismo» distintos lugares del interior, y lo que más me interesa destacar es que ese espíritu que tienen muchos de esos sitios, Casupá lo tiene por sobre todas las cosas; ese orgullo va más allá de todo y es lo que sentimos quienes pertenecemos a alguno de los pueblos del interior.

Voy a votar con mucho gusto este proyecto de ley. Creo que es bueno hacer llegar nuestro saludo a las autoridades de Casupá –al alcalde y al intendente de Florida, que sé que trabaja intensamente por Casupá– y a su gente, que permanentemente está luchando por lograr cosas que, como dice la canción, son pequeñas para otros pero grandes para los pueblos del interior. Cada granito de arena es muy importante.

Vuelvo a decir que vamos a votar con mucho gusto esta iniciativa, con el deseo de que la gente de Casupá, junto con la población de Fray Marcos, puedan festejar con mucho entusiasmo este logro de ser ciudad. Como se dijo, estas localidades están prácticamente pegadas; una era sección judicial y la otra policial, pero creo que en este momento las dos pertenecen a la misma sección judicial.

Muchas gracias.

¡Mis mejores deseos a la gente de Casupá!

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Elévanse a la categoría de ciudad a las actuales villas de Casupá y Fray Marcos, ubicadas en la 2ª Sección Judicial del departamento de Florida».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

15) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de dos asuntos entrados fuera de hora.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que solicita, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la república, la venia correspondiente a fin de designar:

- en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante el Reino de los Países Bajos, a la señora Laura Dupuy Lasserre;
- en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante la República del Líbano, al señor Luis Ricardo Nario Fagúndez.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES».

16) SEÑORA VICTORIA FRANCOLINO SLEPAK. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADORA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia a la señora Victoria Francolino Slepak. (Carp. n.º 1172/2018 - rep. n.º 744/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1172/2018 - rep. n.º 744/18

CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia a la señora Victoria Francolino Slepak.

Sala de la Comisión, 18 de octubre de 2018.

MÓNICA XAVIER
Miembro informante

VERÓNICA ALONSO

GRACIELA GARCÍA

LUIS LACALLE POU

JORGE LARRAÑAGA

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

ENRIQUE PINTADO

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 348/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 10 SEP 2018

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señora Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajadora de la República, a la señora Victoria Francolino Slepak.

La capacidad y eficiencia que la señora Victoria Francolino Slepak ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante la Mancomunidad de Australia.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: la señora Victoria Francolino Slepak ingresa en 1996 al Servicio Exterior de la república por concurso de oposición y méritos.

Solo vamos a destacar dos aspectos de su currículo, que obra en poder de los señores senadores.

En primer lugar, quiero decir que actualmente se desempeña como representante alterna de la república ante la Organización Mundial del Comercio y demás organismos económicos internacionales.

El otro aspecto que quiero subrayar es que entre los años 2000 y 2005 ocupó el cargo de primera secretaria y encargada de la Sección Consular de la embajada, con jurisdicción en Canberra, Australia.

Sin duda, tiene un currículo muy extenso, en el que se destaca su capacidad en materia de comercio internacional y en otras disciplinas.

Lo importante, como siempre, es que la comisión traiga las líneas fundamentales del programa que presentan quienes son propuestos para desempeñar estas tareas. En ese sentido, el plan de trabajo es muy completo, extenso y, sin duda, se afirma en los avances que se han dado en estos años. Particularmente, conociendo la realidad y habiendo podido visitar Australia –la señora Francolino sucederá al embajador Varela– veo que se han dado avances muy significativos.

De acuerdo con este plan, en relación con Australia –porque también será concurrente en Nueva Zelanda, Fiyi y Timor Oriental– espera poder firmar, en el correr del próximo año, la negociación sobre un nuevo acuerdo para la promoción y protección de inversiones con dicho país, además de lanzar negociaciones para la suscripción del acuerdo de seguridad social –que sin duda es muy importante en un país que tiene una colonia uruguaya tan significativa–, como lo hemos podido lograr recientemente en otros países, como por ejemplo Estados Unidos, con las consecuencias positivas que tiene para nuestra diáspora en el mundo.

También hay una cooperación sobre datos biométricos en materia de captura de datos en el procesamiento de documentos. Uruguay tiene avances que interesan a Australia y que pueden generar un buen intercambio de cooperación.

La propuesta embajadora nos planteaba, también, la posibilidad de evaluar la factibilidad de suscribir acuerdos de promoción audiovisual entre ambos países, y dejó una serie de propuestas al respecto. Sabemos lo significativo que es para un país como el nuestro, que tiene esta incipiente industria cultural con una potencialidad extraordinaria.

Además, se propone apoyar y contribuir activamente con las actividades del Centro de Estudios Australianos en Uruguay. En 2019 se realizará un foro de liderazgo Australia-Mercosur. Sin duda, el Centro de Estudios Australianos ha contribuido notoriamente en el avance de algunos aspectos de la colaboración entre ambos países.

En el correr del año próximo se prevé una visita de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento –Agesic– con su contraparte australiana, la Agencia de Transformación Digital. Se prevé, también, la información, observación y monitoreo de asuntos que importan significativamente a ambos países, como negociaciones bilaterales, diplomacia multilateral, situaciones que se han dado recientemente como el proceso del *brexit*, impactos en el comercio mundial, así como el cultivar contactos relevantes a los intereses de Uruguay con determinadas instituciones en Australia.

Se prevé una promoción comercial de turismo y de deporte, así como la posibilidad de inversiones en lo forestal, la minería, la energía, la agroindustria, el turismo, la producción sustentable, el transporte, la logística, la construcción, el *software* o el cannabis medicinal, áreas en las que seguramente puede darse algún tipo de inversión en nuestro país. También se piensa cultivar relaciones con el Global Infrastructure Hub que, sin duda, es muy significativo en función de que su cometido es ayudar a cerrar la brecha mundial entre demanda y oferta en la financiación para proyectos de infraestructura. Además, habló de profundizar el hermanamiento de escuelas –que ya existe– y del intercambio académico con universidades que creo que tiene un inconmensurable valor para nuestros profesionales y es algo que en los últimos años ha avanzado notoriamente. En esta materia hay una importante labor a profundizar, no solo con las universidades públicas y privadas, sino también con la Agencia Nacional de Investigación e Innovación –ANII–, además de existir un acuerdo para tener la doble condición de turismo, trabajo y estudio, lo que sin duda también es muy bueno para nuestros jóvenes. En esa materia, en el año 2019 se realizará en Sídney una competición de robótica internacional y seguramente nuestros jóvenes, que vienen destacándose en esa materia, podrán concurrir.

Un capítulo especial tiene la comunidad uruguaya en Australia para la propuesta embajadora. Sabemos que son entre 18.000 y 20.000 los compatriotas que mantienen allí una intensa actividad en función de la solidaridad, a través de varias estructuras que han ido formando. Los uruguayos se destacan en Australia y son una colectividad, una comunidad que, además, convoca al resto de Latinoamérica a mantenerse unida y vinculada a sus países de origen. Los mayores contingentes de uruguayos están radicados, desde hace muchos años, en Sídney, en Melbourne, en Adelaida y en Brisbane.

En materia de relacionamiento, Nueva Zelanda tiene, sin duda, una importancia fundamental, dadas las posiciones afines que en muchos temas tenemos con este país. Es

así que la promoción comercial, las inversiones, el turismo y el deporte se plantean como áreas fundamentales de responsabilidad de nuestra autoridad representante; a ello se agrega una visita de la Agesic en el correr del próximo año y que se explore la posibilidad de suscribir acuerdos para la promoción y protección de inversiones en materia de seguridad social.

A su vez, en Fiyi, que también está dentro del área de responsabilidades, se propone evaluar la posibilidad de exoneración de visas, de modo de facilitar intercambios deportivos que tenemos con ese país, así como seguir apoyando esfuerzos para colocar productos nacionales como arroz y carne, e identificar áreas concretas de cooperación como desarrollo agrícola, turismo y deporte.

Timor Oriental es el cuarto país con responsabilidades para esta representación diplomática. Allí se propone la cooperación y la asistencia técnica en el sector de la producción agropecuaria, para poder mejorar la producción de arroz, carne y lácteos en un país que ha tenido dificultades notorias.

Estamos ante un proyecto que es ambicioso pero concretable y, como dijimos al principio, nos alegra mucho saber que en los últimos años ha habido avances muy significativos.

Por lo expuesto, la comisión propone al pleno que vote favorablemente la designación de la señora Victoria Francolino como embajadora de la república ante Australia, con jurisdicción en Nueva Zelanda, Fiyi y Timor Oriental.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia a la señora Victoria Francolino Slepak».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado dará cuenta al Poder Ejecutivo.

17) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 12:24, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Alonso, Amorín, Aristimuño, Asiaín, Ayala, Berterreche, Bianchi, Bordaberry, Camy, Cardoso, Carrera, Castillo, Coutinho, Delgado, Garín, Heber, López Villalba, Martínez Huelmo, Michelini, Mieres, Moreira, Otheguy, Passada, Payssé, Pintado, Tourné y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado